

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN POLICIAL DEL SOSPECHOSO

[Evidential value of the Police confession of the suspect]



Pilar ALHAMBRA

Magistrada de la Audiencia Nacional
palhambrap@hotmail.com

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN ■ II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS ■ A) Derecho Romano ■ B) Derecho Altomedieval ■ C) La recepción del Derecho Romano Común ■ D) La Ilustración ■ E) El proceso codificador en España ■ III. VALIDEZ Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN ■ IV. LIBERTAD Y ESPONTANEIDAD COMO REQUISITO FUNDAMENTAL DE LA CONFESIÓN ■ A) Prohibición de torturas y tratos inhumanos y degradantes ■ B) Medios que limitan o anulan la voluntad ■ a) Medios que afectan al sistema nervioso ■ b) Medios que interpretan la veracidad de la declaración en base a las reacciones corporales ■ V. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ■ VI. ACUERDO DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE JUNIO DE 2015 ■ VII. VALOR PROBATORIO DE LAS LLAMADAS «MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS» ■ VIII. CONCLUSIONES ■ IX. BREVE REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

Resumen

El presente trabajo analiza el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2015 el cual intenta resolver el valor probatorio atribuido a la confesión policial a la raíz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Abstract

The present work analyzes the Agreement of the not jurisdictional Plenary session of the Second Room of the Supreme Court of June 3, 2015 which

tries to solve the evidential value attributed to the police confession to the root of the jurisprudence of the Constitutional Court.

Palabras clave

Confesión policial, manifestaciones espontáneas, valor probatorio, retractación.

Keywords

Police Confession, spontaneous manifestations, evidential value, retraction.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando se comete un delito y los posibles autores son detenidos, no es extraño ver cómo en ese primer momento, ante la sorpresa y el deseo de justificación, confiesan los hechos y relatan circunstancias y datos sólo el autor conoce. Es la confesión policial. En su obtención no ha intervenido autoridad judicial alguna, por lo que carece de valor probatorio. Sin embargo, dicha confesión aparece en el atestado, ha sido escuchada por los agentes que declararán como testigos y muchas veces contiene un relato más creíble que las declaraciones posteriores. Pero, el que ha actuado así no siempre reconoce la confesión ofrecida en esos primeros momentos, sino que en muchas ocasiones niega el hecho mismo de la confesión o manifiesta haberla prestado bajo presión, amenaza o falsas promesas de libertad.

La confesión a la que nos referimos puede ser, tanto la ofrecida en esos primeros instantes de la detención, cuando es trasladado el detenido a las dependencias policiales y los agentes, como cualquier otro testigo, escuchan lo que el detenido relata, sin incitarle a hablar; como, la prestada ya en dependencias policiales, previa información de sus derechos y con asistencia letrada. Ambas confesiones han de aparecer consignadas en el atestado, si bien la segunda tiene un contenido más formal, mientras que la primera sólo constará en la diligencia de exposición de los hechos redactada por los agentes que la escucharon.

La primera se ha llamado «manifestación espontánea», mientras que la segunda es la confesión policial propiamente dicha.

Lógicamente, los efectos probatorios deberán ser distintos, puesto que la primera se presta sin la asistencia letrada y con desconocimiento de las diligencias practicadas; sin embargo, la segunda se realiza en presencia de letrado, con información de derechos de forma escrita y con todas las garantías que prevé el artículo 520 LECrim, en la redacción dada por las Leyes Orgánicas 5/2015, de 27 de abril, y 13/2015, de 5 de octubre.

Sin embargo, la confesión siempre ha sido mirada con cierto recelo, no sólo por los antecedentes que el derecho histórico aporta, sino porque choca contra la lógica que una persona se reconozca autor de un hecho constitutivo de delito, lo que en

la mayor parte de los casos le va a suponer la imposición de una pena. Por ello, las confesiones policiales, no ratificadas posteriormente, pueden hacer sospechar que se han realizado bajo presiones o falsas promesas, sin que de otro modo se hubieran prestado. Pero, tampoco se puede rechazar esta confesión como si no hubiera existido partiendo de una supuesta mácula en su origen –mácula que habría que probar–, porque dichas confesiones, la mayor parte de las veces, no se limitan a un simple reconocimiento de hechos, sino que además se aportan datos en esos primeros momentos que sirven para la investigación posterior, datos que sólo el posible autor conoce. Por ello, estas declaraciones no se pueden desechar como si no hubieran existido.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La confesión ha pasado por diferentes estadios en su evolución histórica, desde ser «la reina de las pruebas» hasta otorgarle un valor muy secundario, como hace el artículo 406 LECrim al decir que «la confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito», es decir, deja de ser la reina para pasar a ser simplemente una actriz de reparto y la pregunta es por qué se produce este cambio tan radical, pues el resto de las pruebas que regula la LECrim evolucionan sin saltos en el vacío como le ocurre a la confesión. La explicación es muy sencilla, el abuso de la confesión como medio de prueba, como centro de las pruebas lleva a que se recele de la prueba misma debido a los excesos que supuso el tormento.

El procedimiento penal ha basculado desde el acusatorio al inquisitivo, en una distinción clásica. Como la historia ha pasado de regímenes autoritarios a regímenes más liberales, así ha ocurrido con el proceso penal. Desde procedimientos donde ha primado la búsqueda de la verdad a ultranza por encima de derechos y libertades hasta procedimientos donde los derechos del sujeto pasivo estaban por encima de cualquier fin último, haciendo bueno el adagio de que el fin no justifica los medios.

A) Derecho Romano

En la República Romana, donde el proceso lo iniciaba y lo seguía el particular perjudicado, salvo en delitos que atentaran contra el Estado, el principio acusatorio era la máxima y el particular no podía pedir la confesión del acusado, era él quien tenía que aportar las pruebas. Este sistema fue evolucionando a una mayor intervención del Estado en la persecución de los delitos. Ya no era el particular el único interesado en el castigo del culpable, sino que el Estado intervenía a través de los jueces y el mejor modo de averiguar lo que había ocurrido era a través del propio autor del hecho. La confesión fue adquiriendo importancia en el elenco de pruebas que los medios técnicos permitían obtener.

La ruptura que supuso la caída del Imperio Romano de Occidente y la entrada de los pueblos germánicos en antiguos territorios sometidos al Derecho Romano, así como la invasión de la Península Ibérica por los árabes, llevó a una desestructuración de la sociedad, produciéndose una cesura en su evolución.

B) Derecho Altomedieval

En la Alta Edad Media surgen, en el Reino de León y después en el de Castilla, pequeños núcleos de población, alejados de los centros de poder, donde se ha de fomentar la repoblación a través del otorgamiento de fueros beneficiosos para esos habitantes que dejaban atrás territorios más seguros para avanzar en «la conquista al infiel». Muchas veces estos habitantes eran los menos favorecidos de los núcleos que abandonaban, pues incluso se se trataba de delincuentes que huían de su lugares de origen. Los fueros regularon todo tipo de cuestiones, tanto civiles como penales, y en cuanto al proceso penal se refiere, se recogió un principio acusatorio puro: era el particular el interesado en perseguir los delitos, y en ultimo término, cuando la solución no quedaba clara, el juicio de Dios, a través de las ordalías, dirimían el conflicto. En una sociedad donde lo mágico y lo sobrenatural guiaba la mayor parte de la existencia, donde la comprensión racional del mundo había desaparecido, era lógica la intervención de Dios de forma directa en los conflictos de los hombres a través de pruebas como el fuego, la del agua, etc. Ni que decir tiene que los más fuertes, aunque fueran los autores del delito, superaban estas pruebas con facilidad, mientras que los débiles caían en el intento. La injusticia de estas pruebas donde lo sobrenatural imperaba sobre la lógico y lo racional era evidente. De un Derecho Romano hecho por y para el hombre, se pasó a un derecho donde la presencia de Dios era constante.

C) Recepción del Derecho Romano Común

Es a partir del año 1000 cuando se inicia un lento proceso de cambio, al principio imperceptible, haciéndose evidente a partir del siglo XII. El hombre de la Edad Media ha superado los miedos milenaristas y ha visto que después de la fatídica fecha el mundo seguía igual, lo que provocó la confianza del ser humano en su futuro y en el desarrollo económico y social. Se crea un excedente en el campo que es preciso vender en los grupos de población, que acaban convirtiéndose en *burgos*, donde ya residen personas que no se dedican exclusivamente a la producción de bienes para satisfacer las más básicas necesidades, sino que se dedican al comercio y se crea una red de estructuras comerciales. En España, además, este proceso va paralelo a un avance importante de la Reconquista, sobre todo a partir de la batalla de las Navas de Tolosa, en 1212. Es en este s. XIII, cuando después de la conquista de ciudades tan emblemáticas del *Al-Andalus*, como Córdoba o Sevilla por Fernando III, surge un rey, su hijo, Alfonso X el Sabio, que está destinado a ser el creador del Derecho que extiende sus tentáculos hasta el siglo XIX, pues las Partidas estuvieron en vigor, de una forma u otra, hasta el proceso codificador.

La obra magna en el ámbito del Derecho del rey Alfonso X el Sabio¹ lo constituye el Código de las Siete Partidas, que supuso la recepción del Derecho romano común, la incorporación a nuestro ordenamiento del derecho justinianeo y de las De-

1. Es preciso hacer aquí una breve referencia al Fuero Real otorgado por Alfonso X para fortalecer ese poder real en el siglo XIII, ya que se dicta para la «consolidación o codificación del Derecho Altomedieval», que otorgará como fuero a diversas poblaciones. En este texto ya se instaura el sistema inquisitivo, pudiendo iniciarse el procedimiento de oficio o a instancia de parte, admitiéndose las pesquisas generales

cretales de los Papas, así como el contenido de la doctrina a que había dado lugar la interpretación de dichos textos.

Las Partidas consagran el proceso inquisitivo. Se intentaba buscar con el proceso penal la verdad material² y la mejor manera de encontrarla era la confesión del reo. Era la única persona capaz de aportar todos los datos del delito y conseguir con sus manifestaciones que se tuviera plena certeza de que era el autor y, además, se podía obtener, con su declaración, datos acerca de los partícipes en el hecho delictivo. En una época donde la falibilidad de las pruebas era tan elevada y donde la confianza en la suerte o el azar para conseguir la probanza de los delitos había disminuido, no interesando al Estado que entraran poderes mágicos o divinos en esta materia, sino castigar al culpable, tenía que buscarse una prueba que fuera infalible y ésta era la confesión. Además, a la confesión se le unía el concepto religioso de la misma, ya que se partía de la premisa de que el delito era un pecado³ y la manera de redimirlo era la confesión y el cumplimiento de la penitencia, que se concretaba en una pena, tanto corporal como pecuniaria.

Si la confesión no se obtenía voluntariamente, se conseguía con todos los medios al alcance del Estado. El medio para obtenerla era el tormento. Pero, antes de llegar a este punto es necesario hacer una precisión: la verdad ya era sospechada antes de tomarle declaración al indiciado por los poderes del Estado encargados de hacer justicia; es decir, se partía de una premisa de culpabilidad, a veces un indicio tan débil como una delación, donde el delator quedaba en el anonimato⁴, por ello no corría ningún peligro y podía denunciar con un mínimo principio de prueba y conseguir el inicio de un proceso contra otra persona, frente a la que podía existir un ánimo de odio o venganza. Pero, eso importaba poco al sistema procesal. Una vez puesta en marcha la máquina contra el reo, todo iba encaminado a su condena, si no de forma total, al menos con una rebaja de la pena si los hechos no quedaban probados plenamente⁵, y la forma de probarlos era obteniendo la confesión. Así pues,

y especiales. MONTANOS FERRIN, E. y SANCHEZ ARCILLA, J. *Estudios de Derecho Criminal*, Madrid, 1990, p. 110.

2. En este sentido, KAI AMBOS: *Proceso penal y sistemas acusatorios*. VVAA. Marcial Pons, 2008. «El principio acusatorio y el proceso acusatorio: un intento de comprender su significado actual desde una perspectiva histórica», p. 58, dice que «en contraposición con el proceso acusatorio *privado* de Grecia y Roma –que fue el proceso predominante hasta la codificación del «Sachsenspiegel» de la Alta Edad Media– el nuevo proceso constituía un asunto o conflicto de carácter *público* y como tal dirigido a averiguar la verdad material con la ayuda de medios de prueba racionales».

3. TOMAS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal en la Monarquía absoluta*, Obras Completas, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Tomo I, 1997 p. 347: «Es patente, pues, en la mentalidad teologista del s. XVI, vigente aunque con menos intensidad hasta mediados del s. XVIII, la idea de pecado como co-relativa a la de delito (...) los teólogos y los juristas más teóricos, como Covarrubias, concluyen en virtud de la obligatoriedad de la ley penal mixta en el fuero interno, que todo delito es pecado».

4. TOMAS Y VALIENTE, F., *op. cit.*, p. 310 «el delator-calumniador estaba penado por la ley; pero de modo tal que se permitía en la práctica su impunidad, ya que no se le podía considerar como presunto calumniador en el caso de que no se comprobaba la verdad de su denuncia, sino que era necesario probar contra él que actuó en su delación maliciosamente».

5. TOMAS Y VALIENTE, F., *op. cit.*, pp. 304-308 dice que todo el proceso penal giraba en torno al castigo del reo y ello porque tanto el delator como el juez y los escribanos y cuantos participaban del aparato judicial obtenían rendimientos de los castigos que se imponían a los condenados, sobre todo de las penas pecuniarias y del secuestro de los bienes, de ahí que las sentencias plenamente absolutorias fueran muy

se inicia en estos momentos del siglo XIII un proceso cuyo fin último es la condena del reo, y cuyo medio de conseguirla es la confesión, tanto por parte de él como de posibles compinches. Por tanto, delación y confesión van unidas, delación no sólo del denunciante, sino también del propio sospechoso que, con el fin de librarse del tormento, puede delatar a otros. Es un sistema procesal secreto, escrito y que ejerce todo su poder sobre el reo hasta conseguir quebrarle todas las defensas, físicas y psicológicas, frente al sistema y obtener su confesión. La confesión se convierte en la *regina probationum*. Ninguna otra, ni siquiera la de varios testigos puestos de acuerdo, tiene tanto peso como la confesión del reo, de ahí que todo gire en torno a su obtención.

Corregidores, alcaldes, alguaciles, escribanos, delatores... todos coadyuvaban para que el proceso obtuviera el fin deseado, es decir, la condena del reo, porque todos ellos obtenían pingües beneficios de su condena. El embargo y la confiscación de bienes era uno de los incentivos, las penas pecuniarias y la eliminación de posibles competidores en un mismo hacer económico podían ser otros tantos beneficios. El reo estaba indefenso desde el momento en que la máquina judicial se cernía sobre él, desconocía quién y por qué le había delatado y por más que negara los hechos sabía que al final todo iba a depender de su resistencia ante el potro de tortura.

Una vez obtenida la confesión en el tormento, el reo tenía que ratificarse, de forma libre y voluntaria, ante el juez y el escribano y, si no se ratificaba, se podía dar tormento hasta en tres ocasiones. Si al final el reo no confesaba o no ratificaba la confesión obtenida con el uso de los medios de tortura, no se le absolvía, sino que se le condenaba a una pena inferior y la infamia y la pobreza se cernían sobre él y su familia porque su honor había quedado mancillado con el proceso y sus bienes habían sido confiscados.

Conseguida la confesión, se pasaba al plenario, se le nombraba abogado defensor al acusado y se ejercía la acusación formalmente, siendo esta fase una mera lectura del contenido de *la sumaria*, y se dictaba sentencia. Los procedimientos podían durar varios años, con el reo en prisión, por lo que, a veces, cuando recaía sentencia poco importaba ya su resultado pues las consecuencias nefastas que había tenido el proceso sobre el reo y su familia se habían cumplido.

Las Partidas sitúan la regulación de la confesión en el Título XIII de la Partida III, que trata «*de las conosciencias, e de las respuestas que fazen las partes en juicio, a las demandas e a las preguntas que son fechas por razón dellas*», mientras que el Título XIV habla «*de las pruebas, e de las sospechas que los homes aduzen en juyzio sobre las cosas negadas e dubdosas*». Según esto, parece claro que la confesión no era en sí mismo un medio de prueba sino una manera de evitar que se produjeran éstas, cuya finalidad era demostrar las cosas negadas, no demostradas o dudosas. Por ello, cuando se obtenía la confesión, los hechos quedaban demostrados y ya no era necesario practicar el resto de las pruebas. Ahora bien, no parece que fuera ésta la filosofía de Las Partidas ya que en el proemio del Título XIII se ha-

escasas siendo las más benignas las condenatorias a penas arbitrarias menores que la legal ordinaria. Y si alguna vez no se llegaba al grado probatorio incompleto, puede decirse que el reconocimiento de la inocencia del reo era el fracaso, el resultado negativo de la maquinaria procesal inquisitorial.

bla de la confesión como «*manera de prueua más cierta, e más ligera y con menos trabajo, e costa de las partes, que aduzir testigos o cartas, para prouar lo que demandan*». Además, dentro del proceso todo conduce a que cuando espontáneamente no se ha podido obtener la confesión y cuando el resto de los medios probatorios es insuficiente, se pueda poner bajo tortura al reo para forzarle a que él declare su propia culpabilidad. Por último, la Partida III, 4,11, al enumerar los medios de prueba, la encabeza con la confesión⁶.

D) La Ilustración

Frente a este proceso que se extendió hasta el siglo XVIII con todo tipo de parricidas y abusos, se alzaron las voces de la Ilustración y tuvo el honor de hacerlo con contundencia y de forma sencilla Cesare Bonesana, Marqués de Beccaría, con su librito *De los delitos y de las penas*⁷. Se trataba de un opúsculo en el que el autor pretendió criticar los abusos del proceso penal, sin un especial orden sistemático, pero que se extendió como la pólvora por toda Europa y los Estados Unidos de Norteamérica que empezaban a surgir como nación, de ahí que sus ideas prendieran en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano y en la Constitución francesa de 1791, así como en la norteamericana de 1787. La obra de Beccaría fue alabada por los hombres y mujeres ilustrados, desde Voltaire hasta Catalina la Grande en Rusia. Fue la mecha que prendió en toda Europa sobre el proceso penal, la injusticia de las penas, el tormento, la búsqueda de la verdad material y los medios probatorios para conseguirla, iniciándose el descenso de la confesión como prueba reina. Beccaría parte de un axioma general: cada ciudadano debe saber cuándo es reo y cuándo es inocente, exponiendo a continuación que la incertidumbre de la propia suerte ha sacrificado más víctimas a la oscura tiranía que la crueldad pública y solemne⁸. Seguridad y certidumbre que proceden del principio de legalidad, tanto en los delitos como en las penas, sin que sea posible la interpretación judicial, porque ello conlleva la arbitrariedad en su aplicación. El autor no cree que se pueda hallar la verdad material, que era el fin del proceso en el Estado absoluto, sino la certeza moral que se llama probabilidad porque «todo hombre de buen sentido consiente en ello». Rechaza los testigos que puedan tener interés en decir o no la verdad, por lo que no admite el testimonio de otros imputados en el proceso penal en cuanto les puede guiar el deseo de exculparse o de inculpar al que en otro momento fue socio en la comisión del delito. También trata el silencio del acusado, quien pudiendo hablar no lo hace, para defenderse de las pruebas imperfectas⁹. Lleva a cabo una dura crítica contra el tormento, sosteniendo que una persona no puede ser llamada reo hasta que así no lo fije una sentencia y no puede sufrir una pena distinta que la determinada por las leyes, sosteniendo que la tortura misma ocasiona una infamia real

6. ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla (s. XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, p. 49.

7. En 1764 apareció anónima la obra del Marqués de Beccaría que rápidamente se difundió por toda Europa, siendo alabada por los ilustrados y denostada por la Iglesia que incluyó el libro entre la larga lista de los prohibidos.

8. BECCARIA, C., *De los delitos y de la penas*. Alianza Editorial, 1998. P. 30.

9. BECCARIA, C., *op. cit.*, p. 54: «Nótese que las pruebas imperfectas de que el reo puede justificarse, y no lo hace, según está obligado, se hacen perfectas».

a quien la padece, fundando su alegato más duro en que la tortura del reo no sirve para conocer la verdad pues si ésta difícilmente se conoce en el aire, en el gesto y en la fisonomía de un hombre tranquilo mucho menos se descubrirá en aquel en quien las convulsiones del dolor alteran¹⁰, beneficiando al autor del delito que sufrirá una pena por él en detrimento del inocente que sufrirá una pena injusta y al robusto sobre el débil. Por último, Beccaría rechaza los interrogatorios sugestivos puesto que sugieren al reo una respuesta inmediata, preguntan de la especie, debiendo preguntar del género porque «parece contra la misma naturaleza que un reo se acuse por sí inmediatamente»¹¹.

En España destaca la figura de D. Manuel de Lardizábal, a quien le encargó Carlos III que recopilase y estudiase las obras, normas, textos y materiales de las leyes criminales con miras a una reforma y de ahí surge el *Discurso sobre las penas*, publicado en 1782.

La obra de Lardizábal, que no deja de ser un informe sobre las penas, dedica el capítulo V a «los diversos géneros que hay de penas, y de cuáles pueden usarse o no con utilidad y conveniencia de la república», destinando el epígrafe VI al tormento, señalando, en un primer momento, que no es una pena sino uno de los medios que hay para descubrir la verdad, pero que la incluye en su obra porque actúa como una verdadera pena que se impone a los que todavía no han sido condenados.

Este proceso que se inicia con la obra de Beccaría, se extiende a los ilustrados franceses y, por último, a todo el continente, acaba plasmándose en normas y leyes que terminan por cambiar completamente la fisonomía del proceso penal, de las pruebas, de sus principios, y, por supuesto, de la situación del sujeto pasivo. Ya no es objeto del proceso, se convierte en sujeto con sus derechos y obligaciones y con un derecho que le ampara y le protege como un halo desde el inicio hasta que se dicta sentencia firme y es la presunción de inocencia con el cambio que supone en el sistema de cargas procesales. A partir de aquí será la acusación quien, con los medios de prueba de cada momento, acredite los hechos más allá de toda duda razonable y el acusado podrá limitarse a callarse, a negar los hechos o a confesarlos, pero voluntariamente, pues nadie más lo violentará para extraerle la confesión.

Sin embargo, esta evolución doctrinal llevó un largo proceso legislativo y también social y político que todavía no hemos culminado pues en los tiempos actuales no faltan voces que claman todavía por la confesión del sospechoso como medio de prueba para obtener datos o indicios que de otro modo permanecen ocultos.

E) El proceso codificador en España

El proceso legislativo que lleva este cambio, en España, se inicia con la invasión napoleónica y la entrada de las nuevas ideas que pone en marcha el proceso codificador como medio de controlar al poder ejecutivo por parte de la burguesía como poder emergente.

10. BECCARIA, C., *op. cit.*, p. 61.

11. BECCARIA, C., *op. cit.*, p. 110.

La Novísima Recopilación fue promulgada por Real Cédula de Carlos IV el 15 de julio de 1805 con el fin de modernizar la Nueva Recopilación reimpressa en 1802 por Juan Reguera Valdelomar. Como derecho supletorio, según aplicándose las Partidas de acuerdo con lo establecido en la ley 3ª, Título II del Libro III NR. El título XXI y siguientes del Libro XII se dedicaba al procedimiento criminal, sin que conste en los autores una guía tan segura como la referida al proceso civil, manteniendo el tormento como medio de averiguar la verdad.

Aprobada la Constitución de 1812¹², ésta fue suspendida con la vuelta del Rey Fernando VII, entrando en vigor de nuevo la Novísima Recopilación, pero ratificó algunos de sus preceptos, como la abolición del tormento y apremios por Real Cédula de 25 de junio de 1814.

En el Trienio Liberal (1820-1823), la Constitución de 1812 volvió a estar en vigor y se desarrolló una labor legislativa tendente a que el proceso penal se adaptara a los principios constitucionales. Los dos Decretos de 11 de septiembre de 1820, aunque fueron sancionados por el Rey en distintas fechas, recogen todo lo relativo a la prisión, a la información sumaria y a la supresión del tormento. El Decreto sancionado el uno de octubre recogía que la conclusión del sumario e iniciación del plenario¹³ procedía cuando, por el cuerpo del delito y confesión del reo, o «por el dicho conteste de testigos presenciales» quede comprobada la verdad. Aunque la confesión con cargos siga siendo fundamental, el reconocimiento del valor convincente de otros medios de prueba es una consecuencia de la supresión del tormento, que aparejó la pérdida de importancia de la reina de las pruebas, la confesión, la cual deja de ser requisito necesario para la apertura del plenario. En el artículo 10 del Decreto de 1 de octubre de 1820 es donde pierde importancia la confesión, aumenta el valor de otras pruebas como la declaración de los testigos y la prueba documental, y el centro de gravedad del proceso –confesión y tormento–, situado entre la instrucción sumaria y el plenario en el procedimiento inquisitivo, se oscurece, ganando importancia los indicios, hasta que más adelante puedan ser éstos la base de una sentencia condenatoria.

El Decreto de 17 de abril de 1821, cuyo ámbito de aplicación era la conspiración o maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución o contra la seguridad exterior o interior del Estado o la persona del Rey constitucional o contra los salteadores de caminos, ladrones en despoblado o en poblado siendo cuadrilla, recoge en su artículo 16 que, acreditada la comisión de un delito, «podrá elevarse la causa al estado de acusación, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas o indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez a creer que el tratado como reo es culpable», dibujándose ya el auto de procesamiento.

La muerte de Fernando VII en 1833 trajo consigo el deseo de normalización constitucional que se intentó con el Estatuto Real de 1834 y la aprobación, en cuanto

12. El tormento queda abolido antes de la aprobación de la Constitución de 1812, por Decreto de 2 de abril de 1811 y la Inquisición por Decreto posterior a la Constitución, de 22 de febrero de 1813. El Decreto de 2 de abril de 1811 suprime «para siempre el tormento y las prácticas de molestar a los reos con los llamados apremios, esposas, perrillos, calabozos extraordinarios o cualesquiera otros; y los Jueces que los manden que sean destituidos de su empleo», incluso perseguidos por acción popular.

13. Artículo 10 del Decreto de 11 de septiembre de 1820, sancionado por el Rey el uno de octubre del mismo año.

al proceso civil y penal se refiere, del Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, de 26 de septiembre de 1835, que en su artículo 8 establecía que tanto los procesados como los testigos serán juramentados y examinados por el Juez de la causa. En la confesión para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos¹⁴ y no se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario y a partir de la confesión será público el proceso. Queda sentada la distinción entre procesado y procesamiento y confesión con cargos o indagatoria, que en la práctica de la Novísima Recopilación se confundía con la diligencia que daba fin a la investigación sumaria y secreta que abría el periodo plenario en que se proveía de abogado y procurador al reo convicto y confeso, con la ayuda del tormento, si era necesario, dando publicidad a los cargos que se le imputaban. En el Reglamento Provisional, el procesamiento no se basa en la confesión, sino en algún motivo racional o indicios¹⁵, llevándose a cabo la confesión, no sólo con la necesaria comunicación al reo de las declaraciones y documentos en que se funden los cargos, sino con la limitación de no poder ampliarlos a otros distintos de los que resulten del sumario. Deja, pues, de ser irrevocable el auto de procesamiento y la línea divisoria entre la terminación de la investigación y el plenario pierde el relieve que tenía en la práctica antigua con la confesión con cargos. El artículo 6 vuelve a insistir en que se deberá recibir declaración a la persona arrestada o presa dentro de la veinticuatro horas de hallarse en prisión o arresto y, «si fuera imposible por otras urgencias del servicio público, se expresará el motivo en el proceso y cuidará el Juez de que dentro de dicho término se informe al preso o arrestado de la causa por qué lo está y del nombre del acusador, si lo hubiere, recibándose declaración tan pronto como se pueda».

El Reglamento Provisional fue recibido con un aplauso general ya que se propuso corregir deficiencias y abusos del procedimiento penal y constituyó la línea divisoria entre el sistema antiguo y las nuevas ideas.

El motín de los sargentos de La Granja trajo un nuevo aire a la situación política, y como consecuencia de ello se aprobó el Real Decreto de 30 de agosto de 1837. En él se restablecen los importantes Decretos de 11 de septiembre de 1820. El Real Decreto de 16 de septiembre de 1837 supuso el desarrollo de la Constitución de 1812 en cuanto al proceso penal se refiere. El Capítulo III del Título V, que abarca los artículos 286 a 308, desarrolla las garantías individuales en el proceso penal, exponiendo que ningún español podrá ser preso salvo en caso de flagrante delito, sin que proceda información sumaria del hecho al que la Ley no imponga pena corporal y mandamiento escrito del Juez. Éste deberá recibirle declaración al sospechoso del delito sin juramento¹⁶, dentro de las veinticuatro horas de la detención, y, si resuelve que permanezca más tiempo detenido, despachará auto motivado con su copia al Jefe de la cárcel para su debida constancia y se comunicará al tratado como preso la

14. Artículo 9 del Reglamento Provisional de 26 de septiembre de 1835.

15. Artículo 5 del Reglamento Provisional de 26 de septiembre de 1835 «Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, a ninguno de ellos podrán ponerle o retenerle en prisión ni arresto los tribunales o jueces sino por algún motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad».

16. Artículo 291 del Real Decreto de 16 de septiembre de 1837.

causa de su prisión y el acusador si lo hubiera y en el momento en que se deduzca que la pena aplicable no es corporal se pondrá al reo en libertad bajo fianza¹⁷. La regulación del Real Decreto que estamos analizando proscribía las penas de confiscación de bienes y la aplicación de tormentos y apremios¹⁸. Distingue dos periodos en el proceso: el sumario, que concluye con la confesión del inculcado, sin juramento, en la que se le leerán los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres y datos para que los reconozca, y el plenario. A partir del sumario, el proceso es público¹⁹.

Al amparo de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de promulgación del Código Penal de 1848 para introducir en el Código durante tres años las reformas que aconsejase la experiencia, fueron dictados los Decretos de 22 de septiembre de 1848, 2 de junio de 1849 y 8 de junio de 1850 que reformaron extensamente las reglas de la Ley Provisional en la forma en que concluyeron en el texto refundido del Código Penal de 1850, cuya edición obtuvo forma de ley por Decreto de 30 de junio de ese mismo año. La Regla 45 entraña la mayor dificultad que debe resolver el juzgador consistente en la valoración de cada uno de los medios de prueba empleados, formando su convicción o certidumbre racional que se apoya en la experiencia de que ni la confesión, ni los testigos ni otra prueba cualquiera está siempre cualificada con la infalibilidad, por lo que penetra ya en nuestro sistema el principio de libre valoración de la prueba.

Los proyectos de reforma del proceso penal se suceden durante todo el reinado de Isabel II hasta llegar a la Ley de Bases de 11 de abril de 1868, pero la muerte de Narváez el 23 de abril de ese año y otra serie de acontecimientos precipitan la revolución en septiembre y la caída de la Monarquía de los Borbones. Comienza así otro periodo legislativo que se inicia con el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868 y continúa con la Constitución de uno de junio de 1869.

Por la Ley Provisional de 18 de junio de 1870 se introdujeron diversas reformas en el proceso penal, entre ellas estableció abiertamente el principio del criterio racional del Juzgador para valorar las pruebas, declarando que los Tribunales aplicarán las penas señaladas en el Código Penal cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes; primero, inspección ocular; segundo, confesión del acusado; tercero, testigos fidedignos; cuarto, juicio pericial; quinto, documentos fehacientes; y, sexto, indicios graves y concluyentes.

A pesar de los graves problemas por los que atravesaba el gobierno de la nación con el asesinato del general Prim, principal valedor del nuevo monarca, se aprueba por Real Decreto de 22 de diciembre de 1872²⁰, la publicación de la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal. Constaba de 962 artículos y en el capítulo I del título VII hacía referencia a las declaraciones e comunicaciones de los procesados, estableciendo el artículo 282 que si el procesado estuviera detenido se le recibirá la prime-

17. Artículos 287-290 Real de Decreto de 16 de septiembre de 1837.

18. Los artículos 304 y 305 establecen que las cárceles son para asegurar y no para molestar a los presos.

19. Artículos 301 y 302 Real Decreto de 16 de septiembre de 1837.

20. Entró en vigor el 15 de enero de 1873.

ra declaración dentro del término de veinticuatro horas, pudiendo prorrogarse este plazo por otras cuarenta y ocho horas, si mediase causa grave, diciendo el artículo siguiente que no se exigirá juramento a los procesados, exhortándoles solamente a decir verdad. El procesado no puede guardar silencio, según establece el artículo 288²¹, tiene, por tanto, la obligación de contestar a las preguntas que le formulen tanto el juez como las partes acusadoras, pero considerando ya la declaración del procesado, no como una confesión con cargos que pone fin a la fase sumaria, sino como un medio de defensa del interrogado²².

El Libro II regulaba el juicio oral y en el capítulo primero del Título III recogía la confesión de los procesados y personas civilmente responsables, estableciendo el artículo 596 que «el Presidente, después de exhortar a los procesados a decir verdad, preguntará a cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiese imputado en el escrito de calificación»²³ y el artículo 602 dice que «si en la causa no hubiere más que un procesado y contestase afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio. Si éste contestase negativamente, el Tribunal procederá a dictar sentencia» y si el procesado no se confesare culpable o su defensor considerase necesaria la continuación del juicio, así lo acordará el Tribunal²⁴ o si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito²⁵.

Respecto al silencio del acusado, lo prevé el artículo 608, al decir «que se continuará también el juicio cuando el procesado o procesados no quisieren responder a las preguntas que les hiciere el Presidente», aunque no puntualiza si tienen derecho a guardar silencio a las preguntas que le formulen las partes acusadoras o mantenerse en silencio durante todo el juicio oral. También continuará el juicio oral cuando no hubiera podido hacerse constar en el sumario la existencia del cuerpo del delito, en el caso de que si éste se hubiese cometido, no habría menos de existir aquel.

21. Artículo 288 LECrim de 1872: «El procesado no podrá excusarse de contestar a las preguntas que le dirigiere el Juez o con la venia de éste el Fiscal o el querellante particular, aunque considere a aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos».

22. Continúan los restantes artículos recogiendo la forma en que se ha de llevar a cabo la declaración del procesado:

Artículo 289: «Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere si el Juez las estimare convenientes para la comprobación de las manifestaciones».

Artículo 290: «En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconveniones, ni se leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere».

Artículo 294: «el procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa».

Artículo 295: «En la declaración se consignarán las preguntas y las contestaciones».

Artículo 296: «El procesado podrá leer las declaraciones y el Juez instructor le enterará de que le asiste este derecho».

23. LASSO GAITE, J. F.: *Crónica de la codificación española*. Ministerio de Justicia, 1970, recoge los informes de las Audiencias y entre ellos destaca la de Sevilla que considera que la confesión del reo ante el Tribunal debía suprimirse, porque los procesados ya han declarado en el sumario mientras que la de Zaragoza creía que la pregunta del Presidente debía ser más explícita, alcanzado no sólo al delito sino a todas las circunstancias modificativas de la culpabilidad.

24. Artículo 606 Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872.

25. Artículo 607 Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872.

Cae la monarquía de Amadeo de Saboya, cae la Primera República y se instaura de nuevo la monarquía de los Borbones con Alfonso XII a la cabeza, promulgándose una nueva Constitución el 30 de junio de 1876, En esta situación se llevan a cabo diversas reformas procesales que se materializan, en primer lugar, en la Compilación General de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 16 de octubre, publicado el 19 de octubre de 1879, que tenía una finalidad transitoria y práctica. Tuvo mal recibimiento la Compilación y supuso una amalgama de normas orgánicas y procesales, por lo que inmediatamente la comisión de codificación se puso manos a la obra para presentar un nuevo proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fue aprobado por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, tratándose de nuestra actual norma procesal, si bien muy cambiado su aspecto debido a las numerosas reformas a que se ha visto sometida para adaptarla al ritmo de los tiempos.

III. VALIDEZ Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN

Para valorar el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2015 vamos a partir de un primer análisis y distinción que no siempre ha quedado claro en las sentencias a las que nos vamos a referir. La distinción hace referencia a los conceptos de validez y suficiencia. Una prueba o una diligencia de investigación es válida cuando se ha obtenido con todas las garantías que establece la ley. Por tanto, una declaración prestada ante la policía donde no existe sombra de tortura, previa información de derechos y con asistencia de letrado, es una diligencia válida a la que luego se le otorgará el valor que se determine en las leyes y la jurisprudencia, pero no puede ser tachada nunca de inválida. Ésta sólo sería aquella que se hubiera prestado bajo tortura o sin las garantías establecidas en los artículos 17 CE y el 520 LECrim.

Ahora bien, una diligencia válida no significa que sea suficiente ni siquiera para acceder al acervo probatorio y poder sustentar una sentencia condenatoria en su momento. A estos efectos la STC 31/1981, de 28 de julio, ya dijo que «Las pruebas a las que se refiere el artículo 741 LECrim, son las pruebas practicadas en el juicio, luego el Tribunal penal sólo queda vinculado a lo alegado y probado dentro de él (*secundum allegata et probata*)». Es decir, pruebas sólo son las que se practican en el juicio oral, las cuales vinculan al Tribunal, debiendo valorarlas, para formar su convicción, de acuerdo con el principio de libre valoración de la prueba.

Sin embargo, son muchas las diligencias que se practican en la fase previa al juicio oral de imposible o difícil repetición en dicho acto, por lo que tienen que acceder a éste por la vía de la prueba anticipada o preconstituida. Para ello el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia²⁶, ha exigido unos requisitos:

26. Una de las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que de forma más clara ha tratado el valor de las diligencias sumariales ha sido la 29/2008, de 22 de febrero, al decir, que «de acuerdo con la doctrina mantenida en forma constante por este Tribunal a partir de la STC 31/1981, de 28 de julio, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, tal y como establece el art. 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrím), pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el

- a) Materiales: que exista una causa legítima que impida su reproducción en el juicio oral.
- b) Subjetivos: la necesaria intervención del Juez de Instrucción.
- c) Objetivos: que se garantice la posibilidad de contradicción.
- d) Formales: la introducción de su contenido en el juicio oral a través de los medios admitidos en derecho.

De acuerdo con estos parámetros, una diligencia policial nunca podría acceder a ese acervo probatorio, pero los atestados contienen diligencias de imposible o difícil reproducción en el juicio oral, como las pruebas alcoholométricas, planos, fotografías o croquis... que acceden como pruebas al juicio oral a través de la declaración de los agentes que las han practicado, por lo que dichos testimonios son sometidos a los principios de inmediación, publicidad y contradicción.

Muy distintas son las declaraciones que contienen los atestados, bien de testigos o bien de imputados. Los autores de esas manifestaciones pueden y, de hecho, deben acudir, salvo causas de fuerza mayor, al juicio oral a declarar y, si en dicho acto se retractan de lo manifestado ante la policía o niegan su declaración, esas diligencias no cumplen los requisitos antes referidos y, por tanto, no podrán acceder al acervo probatorio ni servir de base para el dictado de una sentencia condenatoria. Es decir, son diligencias válidas en su origen, pero no son, en modo alguno, suficientes para incorporarse a las pruebas del proceso y servir de sustento para dictar una sentencia condenatoria.

Ahora bien, las declaraciones documentadas en el atestado, amén de contener una confesión de los hechos, pueden contener unos datos objetivos que posteriormente queden evidenciados por otras diligencias y pruebas practicadas en el proce-

debate contradictorio que, en forma oral, ha de desarrollarse ante el mismo Juez o Tribunal que debe dictar Sentencia; por el contrario las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 LECrim) que no constituyen en sí mismos pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador. Sólo cuando las diligencias o actuaciones sumariales son de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral es posible traerlas al mismo como prueba anticipada o preconstituida, puesto que, estando sujeto también el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, resulta preciso asegurar que no se pierden datos o elementos de convicción. De esta manera la prueba preconstituida o anticipada poseerá virtualidad para destruir la presunción de inocencia siempre y cuando se haya practicado con observancia de las garantías establecidas en la Constitución y en el ordenamiento procesal y haya sido incorporada al juicio oral mediante su lectura, de tal manera que se permita a la defensa del acusado someterla a contradicción, no bastando con la utilización de simples fórmulas de estilo como la consistente en darla por reproducida» (*vid.* también SSTC 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2, y 80/2003, de 28 de abril, FJ 5).

Así, la STC 280/2005, de 7 de noviembre, recordaba que «la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos que hemos clasificado en materiales (su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de instrucción), objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción y la asistencia letrada al imputado, a fin de que pueda interrogar al testigo) y formales (la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme al art. 730 LECrim, o a través de los interrogatorios), lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a contradicción en el juicio oral ante el Juez o Tribunal sentenciador».

so, como aportar un número de teléfono que, después de ser intervenido, se averigüe que pertenece al promotor de la acción penal, o el reconocimiento de las ropas o instrumentos utilizados en el acto criminal que luego son halladas o corroboradas por la víctima del delito, etc., por lo que el contenido de dicha declaración no puede ser obviada, por más que no sea suficiente por sí sola para acceder al acervo probatorio.

El legislador, con normas decimonónicas, no ha aportado solución a este problema y la jurisprudencia ha sido cambiante, por no decir contradictoria. El artículo 297 LECrim sigue diciendo que «los atestados que se redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía Judicial a consecuencia de las averiguaciones que hubieran practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales. Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, o tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio».

La cuestión debatida en la jurisprudencia es si el testimonio prestado en el juicio oral por los agentes que presenciaron la confesión, sometido a los principios de publicidad, contradicción e inmediación, se estima suficiente para considerar que esa confesión, por vía indirecta del testigo que la presencié, acceda al juicio oral como prueba de cargo. En la suficiencia o insuficiencia de ese testimonio se han movido las diferentes sentencias, tanto del Tribunal Constitucional como de la Sala Segunda de Tribunal Supremo

Por último, una breve referencia a la STEDH de uno de junio de 2010, *Gäfgen contra Alemania*, que en materia de confesión policial marca un hito que veremos si el propio Tribunal continúa en asuntos similares. El citado Tribunal ha dicho que la fijación de los medios de prueba y de su valor a la hora de dictar sentencia es una cuestión que pertenece al derecho interno de cada país, siempre que se proteja el derecho a un juicio justo y los derechos que vienen recogidos en el artículo 6 CEDH. Añade la citada sentencia que «por un lado, la exclusión de la prueba –a menudo fiable y concluyente– en el juicio penal, dificultará la persecución del delito. No hay duda que las víctimas de los delitos y sus familias, así como el público en general, tienen interés en la persecución y en el castigo de los delincuentes».

IV. LIBERTAD Y ESPONTANEIDAD COMO REQUISITO FUNDAMENTAL DE LA CONFESIÓN

La confesión debe proceder de la libre y espontánea manifestación de la voluntad del sujeto que la emite. La persona a quien se le imputa un hecho que puede ser subsumido bajo un tipo penal concreto ha de valorar las consecuencias de sus declaraciones prestadas desde las fases preprocesales hasta el juicio oral. Uno de los contenidos de esa declaración puede ser la confesión de todo o parte de los hechos en cualquier momento en que se preste declaración ante la autoridad o funcionario encargado de recibirla.

La declaración que tiene valor de prueba es la prestada en el juicio oral con todas las garantías de asistencia letrada, inmediación, oralidad y contradicción, pero no por ello las declaraciones anteriores pierden su valor. Antes de pasar al estudio del valor probatorio de la confesión policial, vamos a tratar del primer requisito de

validez de la confesión, que sea libre y espontánea, es decir, que la voluntad se manifieste sin ningún tipo de violencia, coacción o intimidación o quede anulada mediante el uso de sustancias químicas o el empleo de métodos que interpreten las reacciones corporales primarias.

A) Prohibición de torturas y tratos inhumanos y degradantes

Los tratados internacionales que las naciones han firmado desde el final de la Segunda Guerra Mundial en materia de tortura han intentado erradicar la misma, obligando a los Estados miembros a que, cuando se produzca en su territorio y bajo su jurisdicción un caso de tortura o de tratos inhumanos, crueles o degradantes, se comprometan a perseguir estos delitos y a castigar a los culpables²⁷, sin que las pruebas así obtenidas tengan validez.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (en adelante DUDH) recoge en su artículo 5 la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (en adelante CEDH) dice que «nadie podrá ser sometido a tortura ni a pena o tratos inhumanos o degradantes» y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) rechaza la tortura y las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Nuestra CE, en el artículo 15, en el mismo artículo donde protege el derecho a la vida y a la integridad física o moral, prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes. La prohibición es al más alto nivel, tanto constitucional como

27. Las SSTC 12/2013, de 28 de enero, y 153/2013, de 9 de septiembre, recogen los instrumentos internacionales contra la tortura aprobados en el seno de Naciones Unidas y dice la primera de las sentencias dictadas, reproducido por la segunda, lo siguiente: «Señalado lo anterior, debemos considerar que para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, las Naciones Unidas han aprobado distintas normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los estados miembros de la Organización de Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales posibles abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración universal de derechos humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Declaración sobre la protección contra la tortura), adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975; el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979; los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (Convención contra la tortura), adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 y que entró en vigor el 26 de junio de 1987; el conjunto de principios sobre la detención, adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; y los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990».

internacional, cuyas normas acceden a nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en el artículo 10.2 CE. Por este motivo, cualquier confesión obtenida bajo tortura o sometiendo al declarante a un trato cruel, inhumano o degradante será nula de pleno derecho y será expulsada del acervo probatorio, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a quien haya obtenido la misma mediante esos procedimientos.

La tortura ha sido definida en los textos internacionales. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1975 definió la tortura como «todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionadamente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras», agregando en el párrafo segundo que la tortura es un forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Excluye del concepto de tortura los dolores o sufrimientos inherentes al cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Esta Declaración de las Naciones Unidas dio lugar a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, que define igualmente la tortura en su artículo 1 como «todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigar por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas o a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia».

Ambas definiciones son muy similares, si bien la segunda es más amplia e incluye factores de discriminación; pero, a los efectos que aquí interesan, de esos dos conceptos de tortura destacamos que el sujeto activo que la practica ha de ser un funcionario público o una persona instigado por aquel con su conocimiento y aquiescencia y que el fin de la tortura ha de ser la confesión de un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

El artículo 12 de la Declaración de 1975 establece expresamente que ninguna declaración obtenida bajo estos métodos podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento. El artículo 15 de la Convención contra la Tortura va más allá y dice que no podrá ser utilizada como prueba la declaración cuando se demuestre que ha sido hecha bajo tortura, «salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración», es decir, se podrá utilizar como prueba en el procedimiento contra el funcionario o persona instigada por aquél acusado de haber practicado la tortura.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha fijado los conceptos de tortura y tratos inhumanos y degradantes a través de varias senten-

cias. Sostiene el Alto Tribunal que el artículo 3 del CEDH consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas, incluso en circunstancias especialmente sensibles como puede ser la lucha contra el terrorismo o el crimen organizado, prohibiendo el Convenio, en términos absolutos, la tortura y las penas o tratamientos inhumanos o degradantes²⁸, sin que el Convenio admita excepciones en contraste con la mayor parte de disposiciones normativas, de acuerdo con el artículo 15 que establece que no permite ninguna derogación de este precepto incluso en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación. Es, por tanto, un derecho absoluto. La violación del mismo supone la nulidad de la prueba así obtenida y el deber de reparación del Estado contratante a la víctima y la persecución de los autores del delito de tortura o trato inhumano o degradante²⁹.

El trato degradante debe alcanzar un mínimo de severidad para que caiga dentro del ámbito del artículo 3 del CEDH y la valoración depende de las circunstancias del caso tales como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y en algunos casos el sexo, edad y estado de salud de la víctima³⁰.

Se considera que es trato inhumano cuando es premeditado, se extiende durante horas y causa tanto lesiones corporales como sufrimiento mental y físico³¹.

En lo que se refiere a los tipos de «tratamiento» que caen dentro de la esfera del artículo 3 CEDH, la jurisprudencia del TEDH se refiere al maltrato que debe alcanzar un nivel mínimo de severidad y que comprende tanto la lesión física como el sufrimiento mental y físico intenso. Cuando el tratamiento humilla o degrada a un individuo, demostrando falta de respeto o infravaloración de su dignidad o provoca sentimientos de miedo, angustia o inferioridad con capacidad para romper la resistencia física y moral del individuo debe caracterizarse como degradante³². El citado artículo supone una obligación negativa a los Estados de abstenerse de infligir daños serios a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

28. En la Sentencia del TEDH, *Selmouni contra Francia*, de 28 de julio de 1999, estableció que «por lo que se refiere a la posible violación del artículo 3, el Tribunal, tras considerar probado el origen de las lesiones sufridas por el demandante, concluye que las mismas son el resultado de una actuación que, por su carácter severo y deliberado, debe ser comprendida en el concepto de “torturas” establecido por el Convenio» y en *Assenov y otros contra Bulgaria*, de 28 de octubre de 1998, dijo que respecto al art. 3 era imposible deducir, debido a la falta de pruebas concluyentes, que las heridas causadas al demandante fueran producidas por la policía. Y estimó, por 8 votos a 1, que el precepto no fue violado a este respecto. Sin embargo, señaló que la denuncia por el maltrato policial obligaba al Estado a realizar una investigación eficaz, concluyendo, unánimemente, que se había vulnerado el art. 3 por la ausencia de investigación.

29. Véanse STEDH *Chahal contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* de 15 de noviembre de 1996 y *Martínez Sala contra España* de 2 de noviembre de 1994.

30. Vid. STDEH *Tekin contra Turquía*, de 9 de junio de 1998. En la STEDH *Henaf contra Francia*, de 27 de noviembre de 2003, insiste que se debe tener en consideración la finalidad del trato infligido y en particular el deseo de humillar al individuo para determinar la existencia de un trato degradante, la ausencia de tal propósito de humillación no implicaría forzosamente que no haya habido una vulneración del artículo 3 CEDH.

31. STEDH *Kudla contra Polonia*, de 26 de octubre de 2000, y *Labita contra Italia*, de 6 de abril de 2000.

32. STEDH *Price y Lowe contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, de 29 de julio 2003. En el caso *Jalloh contra Alemania*, de 11 de julio de 2006, el demandante había sido observado por cuatro policías vestidos de paisano cómo en dos ocasiones diferentes se extraía un pequeño envoltorio de la boca y se lo entregaba a un tercero a cambio de dinero. Sospechando que pudiera tratarse de un delito de tráfico

El TEDH no se ha mostrado proclive a calificar los malos tratos infligidos a los detenidos o presos como constitutivos de tortura y sí como constitutivos de tratos inhumanos o degradantes³³.

En la STEDH *Gäfgen contra Alemania*, de uno de junio de 2010, el demandante fue condenado a cadena perpetua por el secuestro y asesinato del hijo menor de una conocida familia de banqueros de Frankfurt Am Main. Según los hechos probados, asfixió y abandonó el cuerpo del menor en una laguna a una hora conduciendo desde Frankfurt y posteriormente pidió a los padres un rescate. Cuando fue a recogerlo, la policía lo vigilaba y fue detenido unas horas después. El trato al que fue sometido el demandante el uno de octubre de 2002 y que no fue cuestión controvertida entre las partes fue el siguiente: en el curso del interrogatorio policial, uno de los agentes de policía advirtió al demandante que afrontaría un gran sufrimiento si continuaba negándose a revelar el paradero del menor, sufrimiento que consistiría en un proceso que no le dejaría ninguna huella, sería realizado por un oficial de policía especialmente entrenado para este propósito que estaba de camino a la comisaría en helicóptero y se llevaría a cabo, incluso, bajo un «suero de la verdad», todo ello mientras estaba esposado en la sala de interrogatorios. El sospechoso confesó los hechos ante la policía y acompañó a los agentes hasta el lugar donde había depositado el cadáver. Fue calificado por el TEDH como trato inhumano y las declaraciones prestadas en los citados interrogatorios eliminadas del acervo probatorio por los tribunales nacionales. La cuestión planteada se refería al uso de las pruebas derivadas de las confesiones obtenidas cuando estaba siendo sometido a trato inhumano, es decir, el efecto reflejo de la prueba nula. El Tribunal alemán consideró que todas las confesiones hechas por el demandante durante la investigación no podían ser admitidas porque se habían obtenido con violación del artículo 3 CEDH, pero admitió todas las pruebas obtenidas como resultado de estas declaraciones. La demanda hacía referencia a que el trato infligido era constitutivo de tortura y el TEDH dice al

de drogas, los agentes detuvieron al demandante que se tragó otro pequeño envoltorio que llevaba todavía en la boca. Los policías no encontraron droga encima del interesado y ante el riesgo de que la investigación fracasase, el Fiscal ordenó que el médico administrara un emético al demandante para provocar la excorporación del paquete. El interesado fue conducido al hospital y, al negarse a tomar voluntariamente los medicamentos, cuatro policías le sujetaron para que el médico a la fuerza le administrase a través de una sonda nasogástrica una solución salina y de jarabe de ipecuanha para provocar el vómito. El TEDH considera que la medida impugnada alcanza el mínimo nivel de gravedad exigido para que caiga dentro del ámbito del artículo 3 CEDH ya que, por la manera en que la medida se llevó a cabo, tenía entidad para suscitar en el demandante sentimientos de miedo, angustia e inferioridad que eran capaces de humillarle y degradarle. El TEDH consideró vulnerado el artículo 3 y el 6 CEDH, al estimar que el uso en el enjuiciamiento de prueba obtenida por la administración forzosa de eméticos infringe su derecho a no autoincriminarse y, por tanto, convierte ese juicio en totalmente injusto.

33. En el caso *Egmez contra Chipre*, de 21 de diciembre de 2000, el 13 de octubre de 1995, una semana después de su detención, el Oficial Médico de las Naciones Unidas examinó al señor Y en el Hospital General de Nicosia y realizó las siguientes observaciones: su cabeza y su cara estaban hinchadas con varias magulladuras en la mejilla y en los labios, su frente tenía dos cicatrices recientes. Sus ojos estaban inyectados de sangre, hinchados y descoloridos, tenía un corte en la oreja izquierda que había sido cosido recientemente. Esta lesión podía haberle sido infligido con un cuchillo o un objeto afilado similar (...), estaba esposado en la cama del hospital, la opinión médica es que no pudo autoproducirse dichas lesiones y que estas están de acuerdo con un maltrato en una pelea o con ser golpeado gravemente (...). Se consideró que no existió tortura pero los tratos infringidos fueron lo suficientemente graves como para ser calificados como inhumanos.

respecto que «para determinar si una concreta forma de maltrato debe ser clasificada como tortura se debe distinguir, como lo hace el artículo 3, entre esta noción y la de trato inhumano y degradante. Como se ha destacado en casos anteriores, parece que fue intención del Convenio unir, a través de tal distinción, un estigma especial al trato inhumano deliberado que cause un sufrimiento muy serio y cruel. Además de la severidad del trato, existe un elemento deliberado en la tortura como reconoce el Convenio de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes que en el artículo 1 define la tortura como la aflicción intencional de un dolor severo o sufrimiento con la intención, inter alia, de obtener información, infligir un castigo o intimidación». En este caso el TEDH consideró el trato como inhumano y no constitutivo de tortura.

El TC se ha pronunciado sobre el valor probatorio de las declaraciones auto e heteroincriminatorias prestadas bajo sospecha de tortura. En la STC 7/2004, de 9 de febrero, en relación al recurso de amparo interpuesto por varios miembros del Comando Vizcaya donde existían visos de verosimilitud de haber prestado las declaraciones ante la Policía después de haber sido sometidos a malos tratos, la Audiencia Nacional se abstuvo de valorar dichas declaraciones policiales cuando los detenidos habían estado incomunicados durante cinco días. El TC dice al respecto que «la libertad de quien declara como imputado en un proceso penal constituye, por tanto, el presupuesto material de su validez como prueba de cargo, por lo tanto, la misma debe ser efectivamente garantizada pues, de lo contrario, las declaraciones no pueden considerarse prueba válida para enervar la presunción de inocencia». Y continúa la sentencia citada que la validez de la confesión dependerá de las condiciones externas y objetivas de su obtención para concluir que la verosimilitud de la existencia de torturas durante el periodo de permanencia en dependencias policiales lleva a expulsar del acervo probatorio las declaraciones prestadas ante las fuerzas policiales por hallarse viciadas. La cuestión sometida al amparo del TC venía referida a las declaraciones sumariales prestadas inmediatamente después de haberse levantado la incomunicación que habían sido consideradas válidas por la Sala Sentenciadora y no las había expulsado del acervo probatorio. Dice al respecto la sentencia que «es cierto que la declaración judicial en sí misma se practicó formalmente con todas las garantías y, desde luego, no se imputa al Juez instructor el ejercicio de violencia o coacción alguna. No obstante, en las circunstancias que acaban de relatarse, no puede afirmarse que con ello quede materialmente garantizada la libertad de actuación de quienes durante cinco días habían sido sometidos a torturas y malos tratos, en régimen de incomunicación y, sin solución de continuidad, sin haber podido entrevistarse con ninguna persona de su confianza, ni tampoco con el Abogado que les asistía, son llevados a presencia judicial para declarar sobre los mismos hechos acerca de los que habían sido interrogados policialmente bajo tortura. Pues el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en el que físicamente cesa aquélla y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir, y normalmente lo hará, más allá de su práctica efectiva. Así pues, el cumplimiento de las garantías formales legalmente previstas –que en circunstancias normales permite afirmar la espontaneidad y voluntariedad de la declaración sin mayores indagaciones, como anteriormente se señaló–, en las presentes circunstancias excepcionales, no puede llevarnos a la misma conclusión. En tales circunstancias hubiera sido ne-

cesario eliminar la sospecha de falta de libertad (en la declaración judicial)». Considera que dichas declaraciones prestadas ante el Juez Central de Instrucción están viciadas por la tortura previamente ejercida sobre los imputados declarantes, «en la medida en que su efecto coactivo podía seguir incidiendo en la libertad de éstos»; sin embargo, no otorga el amparo porque considera que la sentencia condenatoria se ha basado en otras pruebas de cargo válidas.

Así pues, la confesión prestada bajo tortura o trato inhumano o degradante es nula de pleno derecho, ha de ser expulsada del acervo probatorio y nunca puede formar parte de esa mínima actividad probatoria de cargo necesaria para enervar la presunción de inocencia que ampara al imputado, extendiendo el TC el efecto de la tortura o el maltrato a aquellas declaraciones prestadas inmediatamente después de haberlo sufrido, aunque lo sean ante el Juez de Instrucción y estén rodeadas de todas las garantías.

B) Medios que limitan o anulan la voluntad

La confesión es producto de la voluntad manifestada, libre y espontáneamente. Por ello, cualquier método o sistema que suponga la anulación o limitación de esa voluntad es nulo y lleva a la nulidad de la prueba obtenida con estos métodos. Vamos a clasificarlos en métodos que utilizan sustancias químicas para anular o rebajar los frenos inhibidores de la voluntad y los métodos que interpretan las reacciones corporales ante las preguntas que se formulan en el interrogatorio porque muchas de esas reacciones quedan fuera del alcance de la voluntad³⁴.

a) Medios que afectan al sistema nervioso

Distinguimos entre el narcoanálisis y la hipnosis³⁵. El primero supone provocar el sueño artificial mediante sustancias químicas por aspiración de gases narcóticos como el éter o el cloroformo o por aplicación intravenosa de sustancias como el «Privenal», el «Evipán Sódico», el «Amital Sódico Lilly», la «Methedrina» y el «Eunarcón»³⁶.

Sin embargo, el más utilizado es el «Pentothal Sódico», también llamado «suero de la verdad», que es un barbitúrico de gran toxicidad que actúa sobre el pedúnculo cerebral y paraliza las vías corticohipotalámicas de los reflejos pseudodolorosos y pseudoafectivos, fijándose fundamentalmente en los centros nerviosos, y esto hace que con frecuencia provoque detención respiratoria por parálisis de esos centros

34. Podríamos incluir también en este apartado los métodos que obtienen la confesión a partir del engaño mediante preguntas sugestivas o capciosas o falsas promesas porque ello supone una voluntad viciada, pero vamos a tratar de ello al estudiar los requisitos del interrogatorio.

35. GIMENO SENDRA, V. y DIAZ MARTINEZ, M.: *Manual de Derecho Procesal Penal*, 4ª edición, 2014, equipara la utilización de «los sueros de la verdad» y la hipnosis con «las confesiones de drogadictos a quienes se les pueda prometer determinadas sustancias para combatir el «síndrome de abstinencia» y sostiene que tampoco pueden ser valoradas como prueba por el órgano decisor.

36. *Vid.* STS 22 de mayo de 1982, es la sentencia que más extensamente ha analizado el uso de estas sustancias para obtener una confesión.

nerviosos y más tardíamente puede actuar sobre el sistema inhibitor del corazón paralizándolo³⁷.

El estado de sueño o adormecimiento en que se encuentra el confesante bajo los efectos de cualquiera de estas sustancias provoca sentimientos de euforia con exaltación y disociación de ideas, con delirios caracterizados por la mezcla de fantasía y realidad, errores acerca del tiempo y el espacio, desarrollo de sensibilidad auditiva, impulsos irresistibles, alucinaciones e ilusiones³⁸ y una enorme sugestibilidad ante el interrogador lo que conlleva que la prueba así obtenida sea nula por ausencia de voluntad y por conculcar los derechos reconocidos en el artículo 15 CE³⁹, además de ser poco fiable el resultado del interrogatorio.

Así pues, la confesión prestada bajo los efectos de esta sustancia carece de la voluntad necesaria para considerarla libre y espontánea. Puede tener interés en la búsqueda de la verdad material pero el sujeto queda convertido en mero objeto sin voluntad, por lo que es nula y no puede ser utilizada en el proceso penal, como tampoco las pruebas de ella derivadas por aplicación de lo establecido en el artículo 11.1 LOPJ.

La jurisprudencia del TS se ha pronunciado en repetidas ocasiones acerca de la petición del imputado para ser sometido a dicha prueba y con ello acreditar su inocencia. La más antigua de estas sentencias es la del 22 de mayo de 1982⁴⁰ que re-

37. La STS de 24 de noviembre de 1989 estudió la aplicación de pentothal sódico a un paciente por parte de un médico psiquiatra que provocó su muerte al aplicarlo en pleno proceso digestivo cuando la absorción era mayor y la consulta carecía de equipos de reanimación ante la parada cardiorrespiratoria del paciente sano, pues la aplicación de dicha sustancia exige la presencia de los citados equipos ante la caída de la tensión arterial, hipoventilación pulmonar y enlentecimiento del pulso que puede provocar, de ahí se deducen los riesgos que comporta su aplicación y la necesidad de la presencia de equipos médicos adecuados para reanimar al paciente en caso de surgir estas complicaciones.

38. Para ver los síntomas de la utilización de cualquier sustancia que narcotice al imputado para obtener su confesión ROMERO COLOMA, A. M.: «*El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*», Madrid, 2009, Ed. Reus, pp. 71-72.

39. En este sentido se ha pronunciado la STS 900/1997, de 23 de junio, que valora la petición del recurrente a hacer uso de los medios de prueba que estime pertinente y que sean necesarios para su defensa y dice al respecto que «nos encontramos, por tanto, ante una verdadera prueba de confesión, realizada en condiciones tales que afectan a su capacidad de autodeterminación y no puede accederse a su celebración aún cuando sea solicitada voluntariamente por el afectado. Como señala el Ministerio Fiscal, esta Sala, en las SSTS de 28 de abril de 1992 y 26 de noviembre de 1991, ha manifestado que la confesión arrancada mediante torturas, hipnosis y sueros de la verdad está prohibida implícitamente por el artículo 15 CE, añadiendo que tampoco es admisible cuando la solicitan los propios imputados ya que la dignidad humana y la libertad o autonomía de la voluntad no son negociables. El ordenamiento jurídico cuya custodia corresponde a los tribunales, ha de velar por estos valores explícitos en el texto constitucional. El imputado no puede invitar a que le torturen ni a que le inyecten fármacos que le lleven a una pérdida de su libertad. Si a ello se accede, el ser humano ha perdido no solo su libertad sino también su dignidad y grandeza.

La persona a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo tiene derecho a guardar silencio y a reservarse aquellos datos o hechos que considere perjudiciales a sus intereses, para lo que es necesario disfrutar de un absoluto dominio de la voluntad. Su declaración tiene el contenido que ha querido darle, sin que sea más o menos cierto por el hecho de que posteriormente realice otra bajo los efectos de los llamados sueros de la verdad. Si se admite científicamente, cosa discutible, que el suero de la verdad impide alterar la veracidad de lo declarado, tenemos que reconocer que la voluntad se encuentra cautiva y bajo los efectos enervantes de los fármacos suministrados».

40. El TC, en ATC 21/1985, de 16 de enero de 1985 inadmitió a trámite el recurso de amparo interpuesto contra la anterior sentencia y dice al respecto de la prueba de confesión obtenida mediante sustancias químicas: «El artículo 24.2 CE prohíbe la prueba de confesión en cuanto les perjudique a los culpables,

chazó la prueba solicitada por el recurrente para acreditar su inocencia, por lo que ni siquiera solicitándola el propio imputado puede practicarse porque «no se está ante un supuesto puro y específico de confesión del inculpado, sino que su uso participa más de una prueba pericial que de la testimonial, cuando no supone una simbiosis o maridaje de ambas; pero si esta primera objeción podría salvarse mediante el juego de un criterio de apertura contrario al «números clausus» en los medios probatorios en aras de la consecución de la verdad material, principio cardinal del proceso penal, la falta de fiabilidad de sus resultados, los eventuales peligros que su empleo entraña, y, sobre todo, la seria objeción que supone su admisión indiscriminada, llevarían a conculcar los principios de legalidad estudiados, en tanto en cuanto supondría un forma indirecta y torticera de obtener la confesión del reo, y, a la postre, porque supondría un desprecio de la persona humana en tanto en cuanto representaría el aniquilamiento de los resortes psíquicos y físicos del ser humano», por lo que la prueba así obtenida sería nula de pleno derecho, amén de poco fiable⁴¹.

Compartimos con la jurisprudencia del, TS reiterada en varias sentencias, el resultado final, es decir, que no es admisible la prueba de confesión obtenida mediante «sueros de la verdad», pero no compartimos los argumentos para rechazarla cuando ha sido solicitada por el imputado para acreditar su inocencia porque no parece que lo que se esté poniendo en tela de juicio sea la dignidad de la persona pues no hay mayor ataque a ese derecho fundamental que la condena y el posible ingreso en prisión de un inocente que no ve mejor medio para defender su inocencia que someterse a alguna de estas pruebas para acreditar la verdad de sus manifestaciones frente a otras pruebas que le incriminen. Ahora bien, la admisión de estos métodos de comprobación de la verdad supondrían la muerte de los derechos a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a guardar silencio del resto de los acusados, pues en el momento en que un acusado no solicitara estos medios para acreditar su inocencia, se le consideraría culpable por no someterse a estos métodos de detección de la verdad.

Por lo que se refiere a la hipnosis, ésta consiste en hacer caer al sujeto en un sueño llamado hipnótico creado artificialmente por el hipnotizador, de tal manera que

que a su voluntad pueden no efectuarla contra sí mismos, lo que a sensu contrario no supone que cuando les beneficie sea prueba plena, como deriva claramente de lo dispuesto en el artículo 406 Lecrim que exige practicar las demás diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad en la confesión y existencia del delito.

Pero es que, además de no constituir la confesión una prueba reina o apodíctica para obviar otras justificaciones que permitan apreciar el alcance positiva o negativamente, la prueba denominada científicamente «narcoanálisis», y vulgarmente «suero de la verdad» para lograr la deposición de conductas sin frenos inhibitorios, por ingestión de sustancias químicas, que relajen la voluntad y que propuso el recurrente ante los Tribunales ordinarios, no fue admitida en razonado juicio de legalidad por el Tribunal Supremo especialmente, al no ser fiables en sus resultados, entrañar eventuales peligros en su aplicación, conculcar el principio de legalidad, pues sería una forma indirecta y torticera de obtener una confesión del reo, y por suponer un desprecio para la persona por aniquilar los recursos físicos o psíquicos del ser humano. En definitiva tanto por no ser la confesión del imputado una prueba plena como por las circunstancias en que se apoya el Tribunal Supremo para denegarla, en adecuado juicio de legalidad, la no aceptación de dicha prueba hace que este Tribunal carezca de facultades para revisar dicha decisión denegatoria».

41. Nulidad que vuelve a ser reiterada por la STS 21 de septiembre de 1988 cuando dice que la LOPJ no pone límite al uso de los medios de prueba, pero «por lo que respecta a las pruebas obtenidas indirectamente, no pone más límite que excluir las conseguidas violentando los derechos y libertades fundamentales (art. 11.1 LOPJ) tal sería la confesión lograda mediante narcoanálisis».

cuando el sujeto despierta no recuerda lo sucedido, pero mientras está bajo la influencia del hipnotizador puede ejecutar órdenes o realizar declaraciones guiadas por ese tercero, de ahí que también sea nula la confesión obtenida bajo los efectos de la hipnosis por carecer de voluntad el sujeto y, además, ser poco fiable ya que la voluntad del imputado estaría sujeta a la voluntad del hipnotizador, por lo que no sería una voluntad libre y espontáneamente exteriorizada sino sometida a la voluntad de un tercero, con la posibilidad de fraudes que ello conlleva.

b) Medios que interpretan la veracidad de la declaración en base a las reacciones corporales

El deseo de obtener la confesión o cierta evidencia de culpabilidad⁴², llevó a la psicología experimental a dotar al Derecho de ciertos métodos que han ido evolucionando y que miden las reacciones corporales⁴³ o las imágenes cerebrales ante determinadas preguntas.

Entre los primeros, el que más popularidad ha alcanzado es el polígrafo o máquina de la verdad o detector de mentiras⁴⁴, inventado por Larson en 1923 y perfeccionado por Séller, que se compone de un tensiómetro, un penumógrafo y electrodos que se fijan al sujeto a interrogar. Utiliza un registro gráfico de la presión arterial y de la respiración asociados al interrogatorio judicial corriente, para comprobar el grado de sinceridad del declarante. Fue rechazado por la STS 833/2010, de 29 de septiembre, incluso habiéndolo solicitado el propio recurrente para acreditar su inocencia, al decir que «el detector de mentiras» o «polígrafo» no puede reemplazar la función de los Tribunales de valorar las pruebas practicadas en el acto del juicio oral bajo los principios de publicidad, intermediación y oralidad, que se trata de una prueba que no tiene reconocida ninguna validez en el ordenamiento jurídico español».

42. *Vid.* STS 22 de mayo de 1982.

43. ROMERO COLOMA, A. M.: *Op. cit.*, p. 65-70 recoge diferentes sistemas de medición de estas reacciones corporales como el automatógrafo que es una plancha que reposa sobre bolas metálicas y sigue el movimiento de la mano; el esfigmógrafo que está destinado a registrar los movimientos, forma y fuerza del pulso arterial; el psicogalvanómetro que indica mediante una aguja fija en un espejo las variaciones de resistencia de la corriente galvánica de una batería mientras las manos están situadas sobre los platillos de cobre que sirven de electrodos, montados uno en el polo de cinc y otro en el polo de carbón; el retinoscopio, que es un aparato conectado al globo ocular y registra detalladamente los movimientos del ojo; y, el tensiómetro, que sirve para medir la tensión arterial de un paciente.

44. En el Derecho procesal penal alemán se garantiza la protección frente a una autoincriminación involuntaria y subrepticia, de tal forma que el parágrafo 136a del BGHSt prohíbe todos los métodos de interrogatorio que restrinjan la libre actuación voluntaria del procesado y sanciona la violación de esta prohibición con la imposibilidad de usar en el proceso la declaración así obtenida. Expresamente menciona entre los métodos prohibidos los malos tratos, el agotamiento, los ataques corporales, el suministro de drogas, la tortura, el engaño, la hipnosis, las coacciones ilegales, la promesa de sentencias ilegales y la alteración de la memoria o de la capacidad de comprensión. La jurisprudencia ha hecho extensiva la idea original del parágrafo 139a más allá de su tenor literal al conocido «detector de mentiras». En BGHSt 44, 308, de 1998, dice que por medio de este aparato se muestra el funcionamiento inconsciente del cuerpo, como la respiración o la presión arterial de donde se deducen ciertas conclusiones con relevancia probatoria, con ello el imputado resulta forzado contra su voluntad a suministrar pruebas contra sí mismo. Pero si el imputado solicita libremente ser sometido al detector de mentiras no existe un ataque al principio *nemo tenetur...* pero lo considera un medio de prueba totalmente inadecuado por los muchos errores que se derivan de su uso.

La última novedad en la medición de datos corporales o cerebrales para valorar la credibilidad de la confesión, e incluso, obtener indicios de la comisión del delito y su autoría, como el hallazgo del cadáver, es la onda P-300 o test de Potencial de Evocación Cognitiva⁴⁵ que es un potencial evocado que puede ser registrado mediante electroencefalografía como una deflexión positiva de voltaje con una latencia de unos 300ms en el EEG. Aunque es una técnica no invasiva, se pueden tomar muestras de partes de la señal más directamente de ciertas zonas del cerebro mediante electrodos. Esta metodología permite aislar y registrar localmente un área sin ruido de otras señales adquiridas a través de electrodos sobre la piel del cráneo.

En España se ha utilizado en varios procedimientos judiciales como una moderna máquina de la verdad puesto que venía de Estados Unidos avalada por un alto porcentaje de aciertos de carácter sensacionalista⁴⁶; sin embargo, no parece que en los procedimientos a los que ha sido aplicada en España haya obtenido esos mismos éxitos, pues se ha utilizado en casos de desaparición de personas donde existían sospechas o certezas acreditadas en sentencia de que esa persona ha podido fallecer de forma violenta a manos del sospechoso, habiéndose utilizado la onda P300 para encontrar el cadáver.

La diligencia de investigación analizada se basa en un interrogatorio, pero con un electroencefalograma se miden unas determinadas ondas cerebrales que como respuesta emite el sujeto interrogado ante las preguntas que se le van haciendo. La primera cuestión es que dependerá del orden de las preguntas para que las respuestas originen una u otra extensión de la onda cerebral. En segundo lugar, dependerá de la situación previa del sujeto, no será lo mismo una persona que no presente ningún daño cerebral que aquel que tengan alteradas sus funciones cerebrales o parte de ellas por el consumo de bebidas alcohólicas, por ejemplo. Además, de todos es sabido que ante estos métodos, las reacciones que las personas experimentan no son idénticas, para unos la sola presencia de un apartado de electroencefalograma puede generar un gran estrés mientras que otros pueden quedar impasibles. También dependerá en muchos casos de la información previa que se le ofrezca al sujeto pues si se le dice que se va a acreditar la certeza de lo ocurrido y con ello se le puede condenar, puede causarle tal temor que lleve a confesar el hecho como los reos en la Edad Media ante la presencia de los instrumentos de tortura. Y, por último, si el test no logra alcanzar el resultado esperado, la pregunta que habría que hacer a los que confían en estos métodos es si la consecuencia ha de ser la retirada de la

45. Lawrence Farwell, científico americano, fue el primero que empezó a utilizar el test neurológico conocido como Potencial de Evocación Cognitiva en investigaciones criminales en el año 2000.

46. Aciertos como el que recoge la edición del periódico El País de 28 de febrero de 2014 al contener una entrevista con Lawrence Farwell que dice sorprenderse gratamente al otro lado del teléfono de que la experiencia se vaya a llevar a cabo por primera vez en España. El científico estadounidense recuerda perfectamente la primera vez que su técnica se convirtió en decisiva para condenar a alguien. Fue en 2000, con Grinder acusado de violación y homicidio. El Sheriff estaba convencido de su culpabilidad no sólo en ésta sino también en otras muchas muertes pero no lograba encontrar pruebas concluyentes que lo condenaran, así que recurrió a Lawrence, que estaba solo con el sospechoso en la sala de interrogatorios, y los agentes veían el proceso. Lawrence asegura que la tranquilidad de Grinder se esfumó a medida que avanzaba el test: «llevaba 15 años librándose de la justicia, pensó que lo iba a hacer una vez más. Pero, al acabar, admitió su culpabilidad y llegó a un acuerdo con el fiscal ante el temor de que el resultado pudiera ser utilizado como prueba ante el tribunal».

imputación al sujeto sospechoso en una suerte de ordalía del siglo XXI o, por el contrario, se volvería a las pruebas «tradicionales».

La citada prueba no tiene reconocida ninguna validez en nuestro ordenamiento jurídico al igual que «el polígrafo».

Lo cierto es que en los casos en que se ha utilizado en España no parece que haya obtenido el fin que perseguía, es decir, el hallazgo de los cadáveres de las personas desaparecidas. En los procedimientos abiertos –no de la persona que ya había sido condenada por ello– se trataría de una prueba directamente obtenida mediante el interrogatorio del sospechoso, pero no por la policía o por el juez de instrucción, sino por un tercero ajeno al proceso, el científico que maneja la máquina, sin estar sometida a contradicción porque lógicamente el abogado, aunque pudiera estar presente, no podría formular preguntas, pues el desarrollo de éstas debe seguir un guión estructurado para poder interpretar la variación de los ondas cerebrales como respuesta a esa secuencia, científico que es también el encargado de interpretar los resultados. Se trataría de una prueba más pericial que testimonial y a quien habría que interrogar sería al perito que realiza la prueba para que sometiera a contradicción su método y los resultados del mismo.

En el caso que recoge el diario español sobre un sospechoso en Estados Unidos, parece que lo que le obligó a confesar los hechos fue más la intimidación ejercida porque la máquina pudiera aportar datos de sus numerosos delitos que el resultado de la prueba misma. En España dicha confesión se consideraría realizada bajo coacción y no sería libre, por lo que la prueba así obtenida sería nula de pleno derecho.

Si partimos que la confesión es una manifestación de la voluntad, libre y espontánea, ésta se vería anulada en aquellos sujetos impresionables que controlan difícilmente sus reacciones corporales y, muchos menos, las cerebrales. En otros sujetos, con mayor capacidad de autocontrol, no va a ser interpretada por quien realiza la prueba. Las pruebas de este tipo, al causar una manifestación que elimina el derecho de defensa del mismo, no puede ejercer para obtener un resultado favorable.

Así pues, los problemas que plantean tanto los llamados «detectores de mentiras» como la medición de cualquier onda cerebral afectan tanto a su validez como pruebas de cargo aptas para enervar el derecho a la presunción de inocencia como a la suficiencia como verdaderas pruebas de cargo.

En cualquier caso, la mera presencia de un aparato que va a controlar determinadas constantes vitales y de una persona ajena al proceso que se va a encargar de realizar y guiar el interrogatorio de espaldas al órgano judicial y a las partes, aunque lo estuvieran presenciando pero sin posibilidad de intervenir, supone una coacción para el sujeto interrogado que no controla sus reacciones ante las preguntas y donde se elimina el derecho de defensa ejercido por su abogado.

Atentaría, por tanto, al derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a guardar silencio, porque cualquier manifestación, e incluso, la negativa a contestar a una o varias preguntas, causará una reacción en el cuerpo o en el cerebro que el sujeto desconoce cómo va a ser interpretada por quien realiza la prueba. El imputado es dueño de callar o decir lo que quiera, sin que nadie pueda interpretar las más íntimas reacciones que su cuerpo provoca ante determinadas evocaciones.

Si es el propio imputado quien solicita la realización de la prueba para acreditar su inocencia, la STS 833/2010 ya dijo que nadie puede sustituir a los Tribunales en la labor de valorar las pruebas que se practiquen en el juicio oral y que se trata de una prueba que no tiene reconocida ninguna validez en el ordenamiento jurídico español.

Por último, en cuanto a la suficiencia de dicha prueba para sustentar una sentencia condenatoria, la misma carece de fiabilidad y credibilidad porque su resultado depende de muchos factores, como la preparación de quien interpreta o realiza la prueba, la personalidad de quien se somete a ella, y, por último, de la interpretación de los resultados obtenidos.

V. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso traer a colación la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los últimos años. La STC 68/2010, de 18 de octubre, eliminaba del acervo probatorio la confesión policial y retrotraía las actuaciones al momento en que se dictó la sentencia por la Audiencia Provincial, anulando la misma y la dictada por el Tribunal Supremo, en fecha 30 de noviembre de 2006, al considerar que se había vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, si bien no entraba a valorar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia al existir más pruebas de cargo que deberían ser valoradas por el órgano judicial para dictar una nueva sentencia y si, una vez eliminada la confesión policial, se consideraba que existía prueba de cargo suficiente, los órganos judiciales dictarán una sentencia condenatoria y, en caso contrario, absolverán al acusado.

Pues bien, dicha sentencia reconoce que el valor probatorio de las diligencias sumariales no alcanza a la confesión policial puesto que el atestado es objeto de prueba y no un medio de ella, para reconocer, a renglón seguido, que las diligencias policiales que constan en el atestado pueden incorporar datos objetivos y verificables de imposible reproducción que se pueden valorar como prueba documental, siempre que se garantice su contradicción, pero los testimonios prestados en el atestado por imputados y testigos no tienen ese valor de prueba preconstituida. A continuación, la citada sentencia confunde los términos validez y suficiencia para llegar a la conclusión de que procede expulsar la confesión policial del sospechoso del acervo probatorio sin entrar a valorar si la misma venía corroborada o no, pues se trataba de la declaración de un coimputado, cuya testimonio heteroinculpatario exige el TC que venga corroborado por otras pruebas y, dice al respecto, que «en la medida en que dicho testimonio (de referencia de los agentes) es utilizado en el razonamiento explicitado por los órganos judiciales como elemento de corroboración del testimonio de la coimputada cuya invalidez acaba de declararse, la suficiencia o insuficiencia de tal corroboración resulta ya irrelevante en este proceso, una vez se ha declarado la falta de validez como prueba de cargo de la declaración a corroborar».

Es decir, la citada sentencia expulsa del conjunto de pruebas a valorar por los órganos judiciales la confesión policial por considerarla inválida y no por insuficiencia de la misma para sustentar una sentencia condenatoria. Ahora bien, si la diligencia se practica con todas las garantías, previa información de derechos y con presencia de abogado, no se tratará de un problema de invalidez sino de insuficiencia del testi-

monio de los agentes para acreditar el contenido de la declaración y los datos aportados en ella; pues, si la prueba se consideraba inválida, la sentencia debía haberse pronunciado sobre el efecto de esa nulidad sobre las pruebas de ella derivadas, pero sólo expulsa del acervo probatorio dicha confesión, manteniendo las restantes, retrotrayendo las actuaciones al momento en que la Audiencia dictó sentencia para que valore el resto de las pruebas y decida si existe prueba de cargo suficiente para dictar una sentencia condenatoria, una vez eliminada la confesión policial. Tanto si se tratara de un problema de nulidad como de irregularidad procesal, no alcanza la citada sentencia a explicar dónde se encuentra la causa de nulidad o de irregularidad, pues la diligencia fue practicada con todas las garantías.

El otro hito jurisprudencial es la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 53/2013, de 28 de febrero, la cual niega valor probatorio a la confesión policial, como es lógico porque no lo tiene, ya que se produce extramuros del proceso, y niega también que sirva para corroborar dicha declaración el reconocimiento del acusado que manifestó que efectivamente prestó la declaración pero diciendo que lo fue bajo torturas, pues en este caso no habían comparecido los agentes que la presenciaron. En lugar de considerar que dicha corroboración del propio acusado en relación al hecho de haber prestado la confesión, pero no en cuanto al contenido, no es suficiente como prueba de cargo para sustentar una sentencia condenatoria, elimina la confesión del acervo probatorio por nulidad de la misma, ordenando a la Audiencia Nacional que dicte nueva sentencia y decida si el resto de pruebas es suficiente para dictar una sentencia condenatoria.

En este caso, una vez acreditado que no existieron torturas en la confesión policial, el Tribunal Supremo consideró como prueba suficiente para acreditar el contenido de la confesión que el acusado había reconocido, a preguntas de su defensa, que prestó dicha declaración, si bien bajo tortura, y ese reconocimiento, aunque ni siquiera habían comparecido los agentes que la recibieron, sirvió para sustentar una sentencia condenatoria, sobre la base de una confesión cuyo contenido había sido negado por el declarante. La confesión policial era válida –porque no se acreditó la existencia de torturas–, pero su contenido no había accedido al proceso a través de un medio de prueba válido, sino que sencillamente no había accedido, es decir, una diligencia policial se había incorporado al acervo probatorio a través de la negación de quien la había realizado. La conclusión no es de invalidez de una prueba –se declaró que la confesión policial no se había prestado bajo torturas– sino que no existió auténtica prueba, pues ni siquiera los agentes comparecieron al acto del juicio oral y el acusado manifestó que la había prestado, pero lo hizo para denunciar las torturas a las que había sido sometido.

El Tribunal Constitucional vuelve a confundir los planos de suficiencia y validez. La diligencia policial puede ser válida, pero insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria o, como en este caso, ni siquiera haberse practicado prueba de cargo que permitiera la incorporación al acervo probatorio de la confesión policial.

Ha sido la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, 165/2014, de 8 de octubre, la que ha sentado unas bases que, al menos, son claras en sus planteamientos si bien no en sus consecuencias, pues distingue perfectamente los planos de suficiencia y validez. Parte de la base de que solamente son pruebas las que se practican en el juicio oral, pero reconoce valor a las diligencias sumariales siempre

que reúnan los requisitos materiales, subjetivos, objetivos y formales antes referidos. Niega a las declaraciones obrantes en los atestados policiales valor probatorio de cargo y dice que «no puede confundirse la acreditación de la existencia de un acto (declaración ante la policía) con una veracidad y refrendo de sus contenidos que alcance carácter o condición de prueba por sí sola» y continúa diciendo que «la capacidad de la declaración de una persona para acreditar un determinado hecho o su inexistencia, está sujeta a diferentes exigencias: la primera, que afecta a su validez, es la regularidad de su obtención, lo que simplemente permitirá su incorporación al proceso; por el contrario, su eficacia probatoria precisará que el legislador le atribuya esa cualidad y que el órgano judicial aprecie su concreta credibilidad o fuerza de convicción», pero, a renglón seguido, cuando trata de valorar el contenido del atestado⁴⁷, recuerda la doctrina constitucional y dice que no es medio de prueba sino objeto de ella y para ello podrán citar las partes en calidad de testigos a los agentes que practicaron las diligencias a fin de someterlas al contradictorio e incorporarlas al acervo probatorio. Una vez examinadas las actuaciones y visto que constan declaraciones autoincriminatorias del acusado en el atestado policial, el presidente del tribunal preguntará a los acusados si confiesan los hechos, de acuerdo con los artículos 688 y siguientes LECrim. Examinados los requisitos de validez de la confesión policial, y aquí se produce el salto cualitativo, la sentencia reconoce que «es también indudable que las partes pueden pedir la lectura en el plenario de las declaraciones policiales, como la de cualquier otra actuación sumarial. Y en modo alguno está vedado que si en el acto del juicio oral el imputado modificara o se retractase de sus anteriores manifestaciones, se le pueda pedir que explique la diferencia o contradicción, teniendo aquel libertad para responder del modo que tuviere conveniente, incluida la negativa a hacerlo», por tanto, puede incorporarse al conjunto de pruebas mediante su lectura como la de cualquier otra actuación sumarial, es decir, se reconoce valor de actuación sumarial a la confesión policial con asistencia de letrado y previa información de derechos, aunque no haya intervenido el Juez de instrucción⁴⁸.

47. La sentencia que estamos analizando después de considerar que el atestado es objeto de prueba, sostiene que «La declaración autoinculpatoria en el curso de las diligencias policiales no es una prueba de confesión pero sí una de manifestación voluntaria y libre documentada que cuando se realiza con observancia de requisitos legales adquiere existencia jurídica. De una parte, como elemento de contraste con las declaraciones judiciales posteriores, incidiendo en su propia credibilidad. De otra, la declaración policial puede contener datos cuya veracidad resulte comprobada mediante verdaderos medios de prueba. Las declaraciones obrantes en los atestados policiales no tienen valor probatorio de cargo. Por ello en nuestra STC 53/2013, de 28 de febrero, declaramos que «se producirá también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia siempre que la eliminación de la prueba irregularmente valorada deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado» lo que sucederá «cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada». Pero la cuestión debe analizarse con una perspectiva diferente si esas declaraciones autoinculpatorias documentadas en el atestado policial ponen de manifiesto unos hechos que son acreditados por otros medios de prueba», argumentos a través de los cuales, sin negar la jurisprudencia anterior, permite llegar a conclusiones diametralmente opuestas.

48. Sin embargo, en fecha muy próxima dicta el Tribunal Supremo la STS 229/2014, de 25 de marzo, donde dice expresamente «En consecuencia, de acuerdo con la pretensión revisora del recurrente procede declarar la imposibilidad de valorar como prueba de cargo las declaraciones policiales no ratificadas ante la autoridad judicial, que deben excluirse, por lo tanto, del acervo probatorio, aun cuando, si han sido practicadas de forma inobjetable, hayan podido constituir un mecanismo válido a efectos de orientar la investigación y aportar elementos cuya comprobación pueda ser luego adecuadamente valorada», es decir, elimina

Para armonizar los dos polos de esta disputa, es decir, u otorgar valor a la declaración prestada ante la policía con todas las garantías o que dicha declaración no tenga valor en nuestro ordenamiento jurídico, la citada sentencia dice que el atestado es objeto de prueba y para ello las partes podrán solicitar los medios de prueba tendentes a acreditar que el imputado fue veraz cuando reconoció los hechos y, en este caso, valora dicha veracidad a través del contraste con los datos aportados en sus declaraciones por los acusados y los datos objetivados por otras pruebas como la declaración de la víctima supérstite, llegando a la conclusión que los acusados no podrían haber aportado dichos datos contrastados si no hubieran participado en los hechos, por lo que desestima el amparo.

La última Sentencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia de la que tiene conocimiento esta ponente es la 33/2015, de 2 de marzo, donde sigue la línea jurisprudencial establecida por el Pleno en la anterior sentencia y dice que «aunque la declaración autoinculpatoria en el curso de unas diligencias policiales no es una prueba de confesión ni tiene el valor de prueba de cargo para sustentar la condena según se ha razonado, sí es una manifestación voluntaria y libre documentada que cuando se realiza con observancia de requisitos legales adquiere existencia jurídica». Distingue en dichas declaraciones tres planos de constitucionalidad: «el primero de ellos, comprobar que la declaración autoinculpatoria del demandante que documenta el atestado policial fue regularmente obtenida. Superado afirmativamente ese primer nivel, el siguiente escalón pide examinar si hubo pruebas de cargo válidamente practicadas que vengan a avalar los datos objetivos que de aquella declaración policial pudieren extraerse, convirtiendo el «objeto de prueba» en un «hecho acreditado», pues aquella declaración, como tal, aislada y en sí misma considerada, ya se dijo, no tiene valor probatorio alguno. De constatarse su existencia, el último peldaño consiste en constatar si, a partir de la convicción judicial expuesta, es posible concluir que la presunción de inocencia del demandante resultó rectamente enervada».

En cuanto a la presencia de los agentes de policía en el acto del juicio oral participantes en el interrogatorio dice que el testimonio prestado por éstos y la redacción del atestado «resultaba idóneo para que el Tribunal formara juicio acerca de las circunstancias en que se prestó la declaración por el detenido y, en concreto, de su regularidad». Añade que la incorporación de dicha declaración al juicio oral fue bajo los principios de publicidad, contradicción e inmediatez ya que el acusado no negó la existencia de dicha declaración y prestó declaración sobre ella, respetando así la triple exigencia constitucional característica de toda actividad probatoria y concluye que «ante la retractación del acusado operada en el acto del juicio oral y la confrontación de sus distintas manifestaciones, el resultado de la diligencia policial accedió legítimamente al debate procesal contradictorio directamente suscitado ante el Tribunal encargado de enjuiciar».

Analiza, a continuación, si dicha declaración policial retractada en el juicio oral y sometida a contradicción, tiene apoyaturas suficientes que permitan entender rectamente enervada la presunción de inocencia y la conclusión es afirmativa porque

cualquier efecto probatorio a las declaraciones autoinculpatorias prestadas por el acusado en sede policial no ratificadas posteriormente en fase procesal, apoyándose en la STC 53/2013, de 28 de febrero.

se aportaron datos que vinieron corroborados por la declaración de los agentes que llevaron a cabo las vigilancias y la detención del acusado. Parece en este punto que la sentencia, para apoyar el valor de la declaración autoinculpatoria prestada ante la policía, busca la corroboración en la propia declaración prestada en el juicio oral por los agentes que instruyeron el atestado, es decir, no dice expresamente que dichos agentes son la prueba que acredita el contenido de la confesión policial pero da una vuelta de tuerca para concluir que esos testimonios son los que sirven de apoyatura a dicha declaración. Sin embargo, concluye que «la prueba de cargo se sitúa no en la declaración policial, sino en el conjunto de datos que devienen acreditados por medios probatorios procesalmente idóneos y que llevan a alcanzar una inferencia razonable de la participación del sujeto, inicialmente reconocida y luego desmentida. En este contexto no es infundado inferir, de la pluralidad de indicios que expone el Tribunal a quo, la participación personal del demandante en la logística del caso. Semejante conclusión no obedece a unas aisladas manifestaciones policiales. Por el contrario, tiene su sustento en un cuerpo de sólidos indicios obtenidos de auténticas pruebas de modo regular, válida y oportunamente practicadas en el plenario»

VI. ACUERDO DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE JUNIO DE 2015

El valor de la confesión policial, la forma de acceder al juicio oral cuando el autor de dicha declaración se ha retractado, el valor de la declaración de los agentes que la presenciaron y la recogieron en el atestado son cuestiones que han dado lugar a una abundante y no siempre pacífica jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Desde un número ingente de resoluciones que otorgaban valor a dichas declaraciones, a veces con la simple ratificación de los agentes, sin apenas interrogatorio, y la incorporación del acta como prueba documental, hasta resoluciones como la STS 1940/2002, 21 de noviembre, que dijo textualmente «qué otra cosa podrían decir (los agentes de policía que recibieron la declaración) –salvo autoacusarse de falsedad– que ratificar el contenido del atestado», las sentencias del Tribunal Supremo han sido un campo abonado para la contradicción y la inseguridad jurídica.

Así, se llegó al Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de fecha 28 de noviembre de 2006 donde se dijo textualmente: «las declaraciones válidamente prestadas ante la Policía pueden ser objeto de valoración por los Tribunales, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia». Dicho Acuerdo permitía incorporar al acervo probatorio la confesión policial mediante el interrogatorio del acusado que se retractaba de su contenido pero no de la existencia de la declaración y el testimonio de los agentes que habían recibido la confesión. Sin embargo, en este campo no pacífico de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, irrumpió la STC 68/2010, de 18 de octubre, que estimaba el recurso de amparo, declaraba vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías por haber sido objeto de valoración la confesión policial y ordenaba que se dictara nueva sentencia donde se eliminara la misma y se valorara el resto de pruebas no derivadas de ella como era la declaración de los agente que la recibieron. A partir de ahí el caos jurisprudencial se adueñó de las resoluciones y frente

a sentencias que se acogieron al criterio del Tribunal Constitucional otras siguieron con el viejo Acuerdo de 28-11-2006, si bien exigiendo mayores requisitos a esas ratificaciones de los agentes, así como la concurrencia de datos objetivos aportados en la confesión que fueran objeto de comprobación por otras pruebas ajenas a esos testimonios.

La declaración del imputado puede y debe repetirse en varios momentos a lo largo de las fases preprocesales y procesales y puede ofrecer en cada uno de ellos versiones distintas de los hechos. La declaración sumarial ofrecida ante el Juez de Instrucción puede ser utilizada como prueba precisamente por la intervención de una parte imparcial e independiente, pero la ofrecida ante la Policía no puede adquirir el valor de prueba por sí misma. La cuestión es si podría llegar a alcanzarlo por la vía indirecta de la declaración de los agentes que la recibieron puesto que la presencia del letrado garantiza el derecho de defensa y que la declaración se haya prestado en condiciones de libertad y espontaneidad, previa información de los derechos que le asisten. La STS 1235/2011, de 18 de noviembre, sostiene que el testimonio de referencia de los agentes que recibieron la declaración es válido como prueba de cargo sobre la que sustentar una sentencia condenatoria y dice: «además de lo dicho, cabe añadir, saliendo al paso de las objeciones que en ocasiones se ha hecho al valor de las declaraciones testificales en el juicio oral de los policías y del letrado que presenciaron las manifestaciones en sede policial, en primer lugar, que dudar de su respectiva imparcialidad, ante la imposibilidad –que se apunta– de reconocer una actuación profesional delictiva o indebida por su parte, supone partir de una inaceptable presunción de generalizado perjurio y de una irreal incapacidad para efectuar aclaraciones, precisiones o matizaciones sobre las circunstancias por ellos percibidas de cómo tuvo lugar la declaración. Y, en segundo lugar, que los mencionados testigos de referencia no suplantán al autor de la declaración, si éste se encuentra a disposición del Tribunal, pues el órgano de instancia no deja de valorar, mediante la percepción inmediata del lenguaje verbal e incluso corporal o gestual utilizado, las manifestaciones del procesado, aunque fueran parcial o totalmente evasivas o negatorias respecto de lo anteriormente reconocido».

Por el contrario, la STS 374/2014, de 29 de abril, después de realizar una exégesis del valor de la confesión policial en la jurisprudencia constitucional y ordinaria, niega valor a las declaraciones de los agentes que relatan el contenido de la confesión como suficiente para enervar la presunción de inocencia y dice al respecto: «En todo caso, ni el testimonio policial, ni su recuperación a través de las declaraciones de los agentes, relevan de la exigencia de una verdadera prueba, por lo que es ésta y sólo ésta la que enerva lícitamente la presunción de inocencia.

De ahí que este Tribunal Supremo haya de manera ya generalizada mantenido la tesis que se reitera en la STS núm. 229/2014, según la cual en ningún caso el contenido de la declaración prestada en sede policial puede constituir prueba de cargo contra el propio imputado por la vía de los art. 714 y 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y solo lo pueden ser aquellas declaraciones prestadas o ratificadas ante el Juez de Instrucción.

Sobre el intento de recuperar la declaración en sede policial mediante el recurso a la declaración en juicio de los agentes policiales, que recibieron aquella declaración del testigo o imputado, la STS núm. 177/2013 de 5 de marzo, pese a ensal-

zar la cuidada motivación llevada a cabo en la sentencia recurrida para justificar su convicción, advierte de que en su desarrollo hay aspectos que no son suficientes para la enervación del derecho que invoca en la impugnación. Así cuando refiere el testimonio de los funcionarios policiales que le recibieron declaración en sede policial, o cuando destaca las declaraciones de los detenidos en el ámbito policial de la investigación. Se trata de actuaciones preprocesales dirigidas a la investigación sin posibilidad, per se, de servir de instrumento de acreditación de un hecho. La ley procesal confiere a las declaraciones de los acusados en comisaría el valor de atestado, carentes de potencialidad de prueba, pues como hemos señalado, la fuente de la prueba es judicial, de manera que sólo lo desarrollado ante el Juez puede ser empleado en la acreditación del hecho. Tampoco es posible introducir el contenido de las declaraciones policiales en el juicio oral a través de la prueba testifical de los agentes policiales que las presenciaron o del Letrado que asistió al declarante. Éstos son testigos de referencia, por cuanto declaran sobre aquello que oyeron declarar al imputado. Como tales, su testimonio no tiene validez como medio de prueba ya que en el juicio se encuentra presente el referenciado, esto es, el propio imputado. Que los testigos de referencia no pueden suplantar al autor de la declaración si éste se encuentra a disposición del Tribunal, es jurisprudencia reiterada de esta Sala (cabe citar, entre las más recientes, las Sentencias núm. 829/2006, de 20 de julio; núm. 640/2006, de 9 de junio; o núm. 332/2006, de 14 de marzo) y es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (en este sentido, podemos citar la Sentencia 217/1989, de 21 de diciembre; Sentencia 303/1993, de 25 de octubre; Sentencia 79/1994, de 14 de marzo; Sentencia 35/1995, de 6 de febrero; o Sentencia 131/1997, de 15 de julio).

En conclusión, los agentes policiales apenas pueden aportar, de ciencia propia, en el juicio oral otra cosa diversa de la que ya da fe el atestado como documento público: que el testigo o acusado dijo lo que el atestado dice que dijo.

Esa declaración es, sin duda, un hecho, o, quizás más precisamente, un acto. Pero la acreditación del acto de que una manifestación ha tenido lugar no puede acreditar la veracidad de lo manifestado. De la misma suerte que la fe notarial solo cubre la realidad y la data del hecho que documenta, pero no la veracidad de lo que en ese acto manifiestan los demás intervinientes diversos del notario.

Otra cosa es que lo reportado por otro medio probatorio permita inferencias derivadas del hecho de una declaración policial. Así, cuando por otro medio probatorio –inspección ocular *ad ejemplo*– se obtiene la constatación de datos enunciados en la declaración policial y éstos son de tal naturaleza que razonablemente solamente pueden considerarse conocidos por el autor, cabe como hipótesis inferir la participación del manifestante en el hecho narrado, a salvo, obviamente de que conste que adquirió aquel conocimiento por fuentes diversas de tal participación. Pero en ningún caso cabe una corroboración del contenido de la declaración policial que la erija en medio de prueba, como se cuida de excluir la doctrina constitucional que hemos expuestos.

Por todo ello resulta no estimable la pretensión de emplazar al Tribunal a una reconsideración de las manifestaciones policiales, ni del hecho de haberse vertido éstas, para fundar una eventual sentencia condenatoria que, por lo dicho sería incompatible con el derecho a un proceso con todas las garantías y, derivadamente,

a la garantía de presunción de inocencia, ante la falta de otros medios de prueba ajenos a dicha declaración policial».

Esta última corriente jurisprudencial se ha ido abriendo camino en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al hilo de la jurisprudencia constitucional, mantenida en la STS 721/2014, de 15 de octubre, donde la sola declaración de los agentes como testigos de referencia del contenido de la confesión no se estima suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia que ampara al acusado, exigiendo corroboraciones de ese contenido, de tal manera que la propia confesión policial y la declaración de los agentes carece de peso probatorio ante el resto de las pruebas aportadas⁴⁹.

Sin embargo, como demostración de que esta corriente no es unánime, lo constituye el voto particular que uno de los integrantes de la Sala realizó a la STS 374/2014, de 29 de abril, llegando a sostener que «ello no es así pues, como la presente situación, el contenido del atestado, en lo que a la aludida declaración se refiere, no pretende ser utilizado como prueba sino que, muy al contrario, se convierte precisamente en el hecho a acreditar, el objeto de prueba.

La prueba, en realidad, es la declaración de los funcionarios en el juicio, que relatan lo que oyeron y quién lo dijo. Un hecho, acaecido o no, y por tanto plenamente susceptible de intentar ser acreditado por la parte que lo postula.

De semejante mal entendimiento se da paso a otra equivocación, especialmente mencionada en alguna de las últimas resoluciones del Tribunal Constitucional y de las de esta Sala que se traen a colación, como la de 5 de marzo de 2013, que es la de considerar a esa prueba, la declaración policial en el juicio, como «prueba de referencia» respecto de la realidad de los hechos enjuiciados, cuando en realidad no es otra cosa que auténtica «prueba directa», pero tan sólo de las manifestaciones vertidas en presencia de los testigos en sede policial.

Por ello, la ulterior valoración que de dicha prueba testifical se haga, otorgándole crédito o no y, caso de hacerlo, examinando a continuación si el contenido de lo declarado por el investigado, en sede policial, merece así mismo credibilidad, a la vista de los requisitos de corroboración exigibles en estos supuestos, es cuestión ulterior y distinta, pero que en modo alguno empece a que se abra dicha posibilidad de valoración de la prueba testifical prestada en el Juicio por los policías, con cumplimiento de todos los requisitos precisos para ello.

Nada más lejos, por tanto, de otorgar valor al atestado policial, cuando lo que se solicita es la presencia de los funcionarios, no sólo para ratificarse en el contenido de aquel sino precisamente para someterse, en régimen de contradicción y cumpliendo el principio de inmediación ante el Juzgador que asiste al acto, a los rigores propios de cualquier diligencia probatoria válida.

49. En este sentido se pronuncia la STS 655/2014, de 7 de octubre, cuando dice que «el reconocimiento espontáneo *extra* proceso en cuanto no ratificado por su autor, no pasa de ser un mero indicio, que ha quedado objetivado por los restantes que se han tomado en consideración. Hasta el extremo que, aún cuando prescindieramos de él, la inferencia que sustenta la intervención del acusado n los hechos que se declaran probados no se resentiría»

O ¿es que respecto del resto de hechos que en dicho atestado se contienen, por esa circunstancia de encontrarse incorporados al mismo, ha de estar vedada su posibilidad de acreditación por otras pruebas? ¿Por qué tan sólo la declaración prestada en dependencias policiales, a pesar de la presencia y asistencia del correspondiente Letrado, siendo como es un hecho de la realidad, debe excluirse «a priori» de cualquier intento de acreditación solvente?

¿Tendríamos que decir lo mismo de lo que narran, respecto de conversaciones incriminatorias que tuvieron oportunidad de escuchar otros testigos, incluso con intereses concretos en las actuaciones como denunciantes, víctimas o perjudicados, y acerca de expresiones formuladas por quien en ese momento ni había sido instruido de su derecho a guardar silencio ni era asistido por Letrado alguno?

Es de suponer que, en un sistema como el nuestro actual, de asentado respeto general a la legalidad por parte de las instituciones, no estamos asistiendo a una actitud de sistemática desconfianza hacia la sinceridad de los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ni, menos aún, hacia los propios Tribunales encargados de apreciar la credibilidad que mereciere, o no, la versión policial sobre lo declarado en sus sedes.

Pues si tal exclusión de prejuicios injustificados, al menos en su generalización, no resulta aceptable, no alcanzo a comprender cuáles son las razones que impiden el que, en casos de retractación ulterior, el Tribunal acuda a otras fuentes de información que le permitan tener conocimiento de lo que en su día relató el declarante, para analizar seguidamente y con auxilio del resto de elementos acreditativos disponibles, cuál de ambas versiones ha de merecer credibilidad.

En definitiva, sostenemos que no puede afirmarse, con generalidad, la exclusión absoluta de un medio de prueba del que, eventualmente, podrían hacer uso los Tribunales para, con la debida convicción suficientemente motivada, fijar la realidad de unos hechos. Mecanismo que, por otra parte, es contrario al amplísimo criterio que en el procedimiento penal ha de seguirse para la aceptación de medios probatorios susceptibles de ulterior valoración por parte de quien enjuicia».

La STS 848/2014, de 9 de diciembre, concluye al respecto que «esta Sala ha insistido en diferentes resoluciones, aparte de las ya citadas, en que toda sentencia que construya el juicio fáctico de autoría basándose en una declaración autoincriminatoria o heteroincriminatoria prestada en sede policial, se apartará no solo del significado constitucional del derecho a la presunción de inocencia, sino del concepto de “proceso jurisdiccional”, transmutando lo que son diligencias preprocesales –que preceden al inicio de la verdadera investigación jurisdiccional– en genuinos actos de prueba».

Así pues, la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha visto en la necesidad de pactar un nuevo Acuerdo entre visiones tan distantes del valor de la confesión policial y su forma de acceder a la prueba, si es que se le reconoce alguna posibilidad.

Dicho Acuerdo es de fecha 3 de junio de 2015, y dice al respecto lo siguiente: «Las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio. No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del artículo 714 LECrim. Ni cabe su utilización como prueba preconstituida en

los términos del artículo 730 LECrim. Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes que las recogieron. Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos actos de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial, deberán prestar testimonio en el juicio los agentes que la presenciaron. Este Acuerdo sustituye el que sobre la materia se había adoptado en 28 de noviembre de 2006»⁵⁰.

La primera parte del Acuerdo estudiado es muy radical, abundan los adverbios de negación. No tiene valor probatorio la confesión policial, lo que era admitido desde la STC 31/1981, no puede servir de corroboración de otras pruebas y tampoco puede ser contrastada en caso de ser contradicha por el propio autor de la declaración en el juicio oral, es decir, no se le puede leer ni hacerle ver las contradicciones en las que haya incurrido para que las explique, y tampoco puede ser considerada como prueba preconstituida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 730 LECrim, fundamentalmente porque no se ha prestado ante el Juez de Instrucción y el autor de la misma está presente en el juicio oral. También será extensible este párrafo a los casos de silencio y de ausencia del acusado en los juicios en los que se permita dicha posibilidad.

Frente a tanta negación, el párrafo cuarto abre una puerta a la afirmación, pero ya no habla de declaración en su conjunto, sino de «datos objetivos» en ella incorporados, es decir, del contenido de la confesión policial, datos que tienen que estar acreditados como veraces por auténticos medios de prueba, entendiendo como tales las pruebas practicadas en el juicio oral o las diligencias sumariales que tengan aquel valor. Esos datos, que sólo el autor de los hechos puede conocer y que ha aportado en la declaración policial, no constituyen la prueba que sustente una sentencia condenatoria, sino el hecho base para «legítimas y lógicas inferencias». Como todo juicio de inferencia ha de venir plasmado en la sentencia. No basta con la remisión a la declaración policial o a la declaración del acusado prestada en el juicio oral sobre dicha confesión o a la declaración de los agentes que la presenciaron, sino que son los «datos objetivos», acreditados por otros medios de prueba, los que sirven de base para la inferencia que ha de venir explicitada en la sentencia. Sólo

50. Prueba de que dicha posición tampoco es unánime se votó un texto alternativo que obtuvo cinco votos y que reza así: «1. El Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de fecha 26 de noviembre de 2006 relativo al valor de la declaración del imputado en sede judicial perdió su eficacia a raíz de la STC 68/2010 y las SSTS que acogieron la doctrina jurisprudencial. 2. La declaración policial del imputado plasmada en el atestado solo podrá ser utilizada como elemento de descargo propio o de otros imputados. Como prueba de cargo carece de todo valor salvo que sea ratificada en sede judicial. Sí que es utilizable a efectos de investigación policial. 3. Conforme a la doctrina constitucional (art. 5.1 LOPJ y SSTC 53/2013, 65/2014 y 33/2015) es posible y pertinente llamar como testigos al plenario a los agentes que la presenciaron y preguntar sobre su realidad y circunstancias tanto a ellos como al propio acusado. 4. Si partiendo de las declaraciones de unos y otros en el acto del juicio oral, el Tribunal alcanza la convicción de que tales manifestaciones en sede policial se hicieron y estuvieron rodeadas de todas las garantías sin sombra de alguna duda (asistencia letrada, entrevista previa con letrado, ausencia de elementos distorsionadores...) tal elemento no podrá fundar en exclusiva o de forma prevalente la condena; pero podrá ser ponderado en unión de todo el material probatorio para coadyuvar a la convicción (v. gr. por haberse revelado datos que sólo podía conocer el autor)».

a los efectos de que la confesión policial se haya prestado con todas las garantías –requisitos de validez– y que el contenido es el que consta en el acta, han de prestar declaración los agentes de policía que la presenciaron⁵¹.

Sin embargo, el texto alternativo que no halló respuesta en la mayoría de la Sala, sí permitía valorar directamente el testimonio de los agentes que habían presenciado la declaración –no sólo a efectos de validez y contenido de la misma– y la declaración del acusado, no sirviendo como única prueba de cargo para sustentar la sentencia condenatoria, pero sí como uno de los elementos del material probatorio que puede servir para coadyuvar a la convicción, por ejemplo, por haberse revelado datos que sólo el autor conocía. En este texto alternativo siempre se habla de coadyuvar nunca de prueba única, principal o preponderante, pero no niega, de forma tajante, valor a dicha confesión, sino que puede servir, junto con otras pruebas o indicios, para formar la convicción de culpabilidad del Tribunal.

Como colofón no podemos dejar de hacer una referencia a las recientes reformas del artículo 520 LECrim operadas por Leyes Orgánicas 5/2015 y 13/2015 donde se han reforzado las garantías de la asistencia letrada al detenido, debiendo comparecer en el plazo de tres horas el abogado designado y, si éste no comparece, el letrado que designe el Colegio de Abogados lo hará igualmente en el plazo de tres horas, y sobre todo el derecho a entrevistarse reservadamente con el detenido incluso antes de que le reciba declaración la policía, es decir, en ese primer momento ya existe un asesoramiento técnico acerca de la línea de defensa que puede iniciar el detenido como sujeto pasivo del proceso, y, si decide confesar los hechos y aportar datos, será con pleno conocimiento de las consecuencias que lleva consigo, por lo que es difícil sostener la tesis que la confesión se puede llevar a cabo bajo engaño o amenazas si existe un letrado que asesora desde el primer momento y tiene derecho a entrevistarse reservadamente con su defendido antes de recibirle declaración y a solicitar cuantas declaraciones o ampliaciones considere necesarias.

VII. VALOR PROBATORIO DE LAS LLAMADAS «MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS»

Las manifestaciones espontáneas del detenido no ratificadas posteriormente han sido admitidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁵², si bien con ciertas cautelas⁵³.

51. Posteriormente al citado Acuerdo, se han dictado las SSTS 435/2015, de 9 de julio, y la 487/2015, de 20 de julio, que niegan cualquier valor a la confesión policial, no admitiendo como pruebas las declaraciones de los agentes que las presenciaron, incorporando el contenido del citado Acuerdo al reconocer que los datos objetivos contenidos en la misma pueden servir de base para legítimas y lógicas inferencias.

52. La STS 25/2005, de 21 de enero, dice al respecto que «las manifestaciones que fuera del atestado efectúa el detenido, voluntaria y espontáneamente, no pueden considerarse contrarias al ordenamiento jurídico y pueden ser concluyentes con los fines de la justicia, en definitiva, del interés social».

53. Así lo expresa la STS 655/2014, de 7 de octubre, cuando dice que «nos encontramos ante manifestaciones espontáneas del acusado, que no ha ratificado a presencia judicial. Se trata de un material probatorio que ha de ser valorado con cautela, de manera que resulte inobjetable que se ha obtenido sin vulneración de los derechos del acusado».

El Alto Tribunal parte del principio que el derecho a no declarar no se extiende a las manifestaciones libres y espontáneas⁵⁴, pero tienen que ser libres y espontáneas, es decir, que no respondan a un interrogatorio ni que sean forzadas⁵⁵.

Ahora bien, esa manifestación espontánea, cuando la persona que la ha realizado se retracta de ella o no la ratifica posteriormente a presencia judicial, no puede constituir por sí misma prueba de cargo, sino que tiene que acceder al acervo probatorio mediante la declaración del agente que la recibió, que la escuchó, el cual ha de someterse a la contradicción del juicio oral y exponer las circunstancias en las que fueron prestadas las manifestaciones y el contenido de las mismas. No basta con darlas por reproducidas, será en el momento en que se sometan a la contradicción de las partes cuando adquieran el valor de prueba apta para ser valorada por el juez o tribunal sentenciador.

No estamos aquí ante un problema de validez acerca de si las declaraciones del sospechoso son verdaderamente espontáneas, es decir, realizadas en el curso de la detención⁵⁶, sin responder a un interrogatorio previo; sino ante un problema de suficiencia del testimonio de los agentes como testigos de referencia⁵⁷ en relación con

54. Vid. STS 418/2006, de 12 de abril.

55. La STS 637/2014, de 13 de marzo, dice que queda prohibida la indagación antes de la información de derechos o cuando ya se ha ejercido el derecho a no declarar, pero no la audición de manifestaciones por los funcionarios policiales. En igual sentido el Auto 1117/2014, de 26 de junio, dice al respecto que «este tipo de manifestaciones, efectivamente espontáneas y no provocadas mediante un interrogatorio más o menos formal de las fuerzas policiales, son las que admite esta Sala que se valoren probatoriamente si se constata que fueron efectuadas respetando todas las formalidades y garantías que el ordenamiento procesal y la Constitución establecen, de forma absolutamente voluntaria y espontánea, sin coacción alguna».

56. A este respecto las SSTs 229/2014, de 25 de marzo, 534/2014, de 27 de junio, y 721/2014, de 15 de octubre dicen que «cuando los agentes policiales se dirigen a un sospechoso en el lugar donde es sorprendido, inmediato al lugar del delito, o de una declaración no provocada seguida de la aportación de un dato fáctico esencial desconocido por la fuerza, que se comprueba seguidamente como válido, como por ejemplo cuando el sospechoso manifiesta espontáneamente que ha cometido un crimen y que ha arrojado el arma en un lugar próximo, donde el arma es efectivamente encontrada. Este tipo de manifestaciones, efectivamente espontáneas y no provocadas mediante un interrogatorio más o menos formal de las fuerzas policiales, son las que admite esta Sala que se valoren como pruebas si se constata que fueron efectuadas respetando todas las formalidades y garantías que el ordenamiento procesal y la Constitución establecen, de forma absolutamente voluntaria y espontánea, sin coacción alguna, y que se introducen debidamente en el juicio oral mediante declaración, sometida a contradicción, de los agentes que la presenciaron (pero en ningún caso la provocaron)».

57. La STC 209/2001, de 22 de octubre, recoge la jurisprudencia constitucional y del TEDH en relación a los testimonios de referencia, rechazando los mismos como prueba de cargo, salvo excepciones, como en el caso analizado donde las víctimas se encontraban en Estados Unidos y constaba la identificación del acusado. Dice al respecto que «la referida ya al testimonio de referencia, parte de su admisión como «uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tomar en consideración en orden a fundar la condena», si bien hemos negado que por sí sola y en cualquier caso pueda erigirse en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (STC 217/1989, de 21 de diciembre; en sentido similar SSTC 79/1994, de 14 de marzo; 35/1995, de 6 de febrero; 131/1997, de 15 de julio; 7/1999, de 8 de febrero; 97/1999, de 31 de mayo). Como ya hemos dicho, los recelos o reservas a su aceptación como medio apto para desvirtuar la presunción de inocencia se fundamentan, de un lado, en que «en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos» (STC 217/1989, de 21 de diciembre), y, de otro, en la limitación de las garantías de intermediación y contradicción en la práctica de la prueba que su utilización comporta (por todas STC 97/1999, de 31 de mayo; SSTDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta; de 19 de febrero de 1991, caso Isgrò; y de 21 de abril de 1991, caso Ach). En efecto, de un lado, incorporar al proceso declaraciones testimoniales a través de testimonios de referencia implica la elusión

lo relatado por el detenido para destruir la presunción de inocencia que le ampara y dictar una sentencia condenatoria. Varias son las sentencias del Tribunal Supremo que han reiterado que el testimonio es de referencia –*auditio alieno*– y así debe ser tratado en cuanto al contenido de las manifestaciones del acusado, pero es un testimonio directo –*auditio proprio*– en cuanto al hecho en sí de haberse producido o exteriorizado por el acusado y de las circunstancias en que se produjo⁵⁸.

Ahora bien, ese testimonio de referencia⁵⁹ de los agentes en cuanto al contenido de lo manifestado por el detenido nunca puede constituir por sí solo suficiente prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia que ampara al acusado y así lo expresa la STS 655/2014, de 7 de octubre, cuando dice que «en cualquier caso, ese reconocimiento espontáneo *extra* proceso en cuanto no ratificado por su autor, no pasa de ser un mero indicio, que ha quedado objetivado por los restantes que se han tomado en consideración. Hasta el extremo que, aún cuando prescindieramos de él, la inferencia que sustenta la intervención del acusado en los hechos que se declaran probados no se resentiría. En atención a lo expuesto podemos concluir que existen indicios plurales, de naturaleza inequívocamente incriminatoria, que no han sido destruidos por contraindicios, que se refuerzan entre sí y que interrelacionados con arreglo a las normas del criterio humano, sustentan el juicio de inferencia ra-

de la garantía constitucional de intermediación de la prueba al impedir que el Juez que ha dictar Sentencia presencie la declaración del testigo directo, privándole de la percepción y captación directa de elementos que pueden ser relevantes en orden a la valoración de su credibilidad (STC 97/1999, de 31 de mayo; en sentido similar, SSTC 217/1989, de 21 de diciembre; 79/1994, de 14 de marzo; 35/1995, de 6 de febrero; 7/1999, de 8 de febrero). De otro, supone soslayar el derecho que asiste al acusado de interrogar al testigo directo y someter a contradicción su testimonio, que integra el derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE (específicamente STC 131/1997, de 15 de julio, FJ 4; en sentido similar, SSTC 7/1999, de 8 de febrero, 97/1999, de 31 de mayo) y que se encuentra reconocido expresamente en el párrafo 3 del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH) como una garantía específica del derecho al proceso equitativo del art. 6.1 del mismo (STEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta). En este contexto, se ha de señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción no lesiona en todo caso los derechos reconocidos en los párrafos 3 d) y 1 del art. 6 CEDH, siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral, y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado; esto es, siempre que se dé al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor bien cuando se prestan, bien con posterioridad (además de las citadas, en especial SSTEDH de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovski, § 15 de junio de 1992, caso Lüdi, §; 23 de abril de 1997, caso Van Mechelen y otros). Como el Tribunal Europeo ha declarado recientemente (Sentencia de 27 de febrero de 2001, caso Lucà) «los derechos de defensa se restringen de forma incompatible con las garantías del art. 6 cuando una condena se funda exclusivamente o de forma determinante en declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar o hacer interrogar ni en la fase de instrucción ni durante el plenario».

58. Entre otras la STS 1236/2011, de 22 de noviembre

59. El testimonio de referencia es mirado con recelo por la doctrina: TARUFFO, M.: *La prueba*. Ed. Marcial Pons, 2008, pp. 43-45, hace un amplísimo estudio de la evolución del testimonio de referencia en Inglaterra. GIMENO SENDRA, V.: *op. cit.*, p. 437, dice que «la prueba del testigo de referencia es, en principio, válida; pero no puede llegar a sustituir a la del testigo directo, quien, si no está impedido de comparecer en juicio, ha de prestar en él su declaración; en cualquier caso, si el tribunal fundara su condena exclusivamente en la declaración del testigo indirecto, vulneraría la presunción de inocencia». MORENO CATENA, V. y CORTES DOMINGUEZ, V.: *Derecho Procesal Penal*. Ed. Tirant lo Blanch, 2008, no llegan tan lejos y sostienen que el testimonio de referencia sólo podrá ser tomado como prueba de cargo o signo incriminatorio cuando no se puede practicar prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la convocatoria del juicio oral.

zonablemente argumentado que desemboca en la conclusión que se plasma en el relato de hechos probados de la resolución recurrida». Por tanto, el problema de suficiencia de la prueba de confesión obtenida en una manifestación espontánea de un detenido ante la policía recae sobre el contenido de la misma y sobre el testimonio de los agentes. En cuanto al contenido, el sospechoso puede haber aportado datos e indicios que sirvan de base para continuar la investigación policial, incorporándose los mismos al conjunto de pruebas, por ejemplo puede haber manifestado dónde había escondido el arma, lo que llevará a buscarla en dicho lugar y, obtenida el arma homicida, sobre la que se realizarán las pertinentes pruebas periciales, se contará con prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, es decir, de dicha manifestación se pueden obtener otros datos que aporten pruebas al proceso y, estas, a su vez, servir de corroboración a la declaración del sospechoso ante la policía⁶⁰.

En cuanto al testimonio de los agentes, como toda declaración testifical ha de ser veraz, creíble y que suponga un relato de las circunstancias en que se prestó la declaración –testigo directo– y un relato de referencia del contenido de la declaración. Como en todo testimonio, la veracidad y credibilidad del mismo dependerá de la coherencia interna que posea⁶¹, es decir, que aporte datos y hechos no contradictorios entre sí y que no se contradiga con otros datos o hechos objetivados. Por ejemplo, si se sostiene que la declaración fue espontánea y, sin embargo, se constata que entre la manifestación y el momento de la detención había transcurrido tiempo suficiente para informar de los derechos y avisar al letrado, la declaración pierde su valor y convierte el testimonio en una prueba nula.

La sola manifestación espontánea del sospechoso ante la policía no ratificada posteriormente es insuficiente para dictar una sentencia condenatoria⁶², aunque

60. En la STC 165/2014, de 8 de octubre, el Tribunal Constitucional valora el contenido de las manifestaciones de los dos detenidos ante la policía en cuanto a los datos que aportaron, los cuales se vieron respaldados con las manifestaciones de la testigo supérstite, diciendo que ambas eran coincidentes, todo ello para valorar la veracidad del relato del confesante ante la policía, aunque posteriormente se retractara de él ante los órganos judiciales.

61. NIEVA FENOLL, J.: *La valoración de la prueba*. Ed. Marcial Pons, 2010, pp. 222-230, sostiene que las circunstancias controlables en el testimonio por un juez son las siguientes: la coherencia de los relatos, es decir, que el relato tenga una buena estructuración desde el punto de vista lógico; la contextualización del relato, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en el que se habrían desarrollado los hechos del relato; las llamadas corroboraciones periféricas, es decir, que el relato de un declarante se vea corroborado por otros datos que, indirectamente, acrediten la veracidad de la declaración; y, la existencia de detalles oportunistas a favor del declarante que consisten en manifestaciones sobre el carácter o la intencionalidad de una de las partes, o bien de justificaciones de las propias actuaciones –o de la persona que se pretende beneficiar– y que va más allá de lo que se le haya podido preguntar al declarante. TARUFFO, M.: *op. cit.*, p. 26 y 27, frente a los conceptos de verdad absoluta y verdad relativa, sostiene la verdad como coherencia, ya que según la «teoría coherentista», la verdad de un enunciado fáctico es sólo la función de la coherencia de un enunciado específico en un contexto de varios enunciados; esta teoría se aplica en el análisis semiótico del proceso judicial, en el que se presta especial atención a los relatos que narran las partes, los testigos y los abogados; es la coherencia dentro de la específica narración contada por un sujeto en el curso del proceso.

62. A este respecto la STS 16/2014, de 30 de enero, es clara cuando dice que «de la anterior doctrina jurisprudencial se puede concluir que si bien las manifestaciones espontáneas de un detenido en sede policial una vez informado de sus derechos, pueden formar parte del acervo probatorio, resulta evidente que en ningún caso podrán ser el único indicio de la participación del acusado».

haya sido incorporada al acervo probatorio a través de la declaración de los agentes prestada en el juicio oral con todas las garantías, puesto que dicho testimonio de referencia en relación con el contenido de la declaración es insuficiente como prueba de cargo única, huérfana de cualquier otra prueba; pero, si está corroborada por otros indicios o pruebas, todos ellos pueden servir de base o fundamento para dictar una sentencia condenatoria.

La jurisprudencia no considera suficiente la declaración de los agentes por los recelos con que se mira el testimonio de referencia, ya que éstos son testigos directos de lo manifestado por el detenido, pero no lo son del contenido de su declaración. Además, la confesión siempre es sospechosa, pero lo es más cuando no ha sido prestada ante un órgano judicial independiente e imparcial y sin la garantía de la asistencia letrada.

Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha exigido en varias sentencias⁶³, como requisitos de validez de dichas declaraciones, que éstas no se recojan por escrito en el atestado y no estén suscritas por el detenido, pues como dice la STS 16/2014, de 30 de enero, «los instructores del atestado no pueden formalizar por escrito este tipo de declaraciones hechas sin la previa información de los derechos que asisten al detenido», consideran que se trata de un motivo de ilegalidad ordinaria, conceptuándose como una mera irregularidad que no afecta a las restantes diligencias practicadas con pleno respeto a las exigencias legales y constitucionales, lo cual no acaba de entenderse por los siguientes motivos: aunque sea una manifestación espontánea del detenido debe incorporarse al atestado a través de la comparecencia o la diligencia de constancia de los agentes que la han percibido porque en caso contrario se desconocería y no podría valorarse. Por tanto, el requisito de la escritura es necesario y no se entiende el motivo por el cual la jurisprudencia lo excluye por considerarlo irregular, ya que, si no está escrito no constará en el atestado y los agentes tienen la obligación de hacer constar en el atestado todos los datos e indicios que hayan obtenido en su investigación (art. 292 LECrim). Lo que está claro es que si esa manifestación es espontánea, sin asistencia de letrado, y llevada a cabo a los pocos momentos de la detención o en el traslado a dependencias policiales, difícilmente estará firmada por el detenido, porque quien la hace constar son los agentes que manifiestan que el detenido les ha dicho, pero el detenido no dice directamente.

Quizá la jurisprudencia analizada no se refiere a unos requisitos puramente formales, como la escritura o la firma, sino a una verdadera declaración, prestada previo un interrogatorio, que se haya hecho pasar por espontánea cuando en realidad no lo es. Si concurre la escritura y la firma del detenido que reconoce que aquello lo ha manifestado de primera mano a los agentes, lo que no existe es una manifestación espontánea, sino un auténtico interrogatorio sin la presencia de letrado, es decir, desaparece el requisito de «espontánea» para pasar a ser la respuesta a una indagación, más o menos directa, acerca de los hechos. Esta parte de la jurisprudencia

63. Entre otras, *vid.*, SSTS 156/2000, de 7 de febrero, 844/2007, de 31 de octubre y 16/2014, de 30 de enero.

dencia considera esta irregularidad como ordinaria, no valorando el contenido de la declaración, pero sí valora las pruebas derivadas.

Existe otra corriente jurisprudencial que se está abriendo paso recientemente a través de las SSTS 229/2014, de 25 de marzo, 534/2014, de 27 de junio, y 721/2014, de 15 de octubre, entre otras, que han reconocido abiertamente la nulidad de las manifestaciones que no son espontáneas y no se han practicado con asistencia de letrado, declarando la última de éstas el efecto reflejo de dicha nulidad sobre las pruebas de ella derivadas como una diligencia de entrada y registro practicada en el domicilio del detenido después de haber prestado consentimiento para ello y de la confesión posterior a dicha manifestación estando presente en ambas el letrado. Es decir, extiende la nulidad a todas las pruebas que tengan una relación, directa o indirecta, con la confesión nula, porque la considera una declaración prestada en respuesta a un interrogatorio y no una mera manifestación espontánea realizada por el detenido en el momento de la detención.

La STS 229/2014, de 25 de marzo, valora la confesión de un detenido cuando los miembros de la guardia civil acuden al centro de desintoxicación donde estaba ingresado porque lo consideraban sospechoso de la comisión de un delito y ahí, previo un interrogatorio policial sin asistencia letrada, reconoce haber participado en un delito de robo con violencia en casa habitada, siendo en ese momento cuando se le considera detenido y se le informa de sus derechos, recibiéndole declaración en presencia del letrado de oficio. La sentencia referida considera que las declaraciones espontáneas son aptas para enervar la presunción de inocencia, siempre que fueran efectuadas con la observancia de las formalidades y garantías que el ordenamiento procesal y la Constitución establecen, y, además, fueran objeto de reproducción en el juicio oral de forma que la defensa pueda ejercitar su facultad de contradicción. Pero considera que las manifestaciones analizadas en el recurso de casación que fueron prestadas antes de la presencia del letrado, respondiendo a un interrogatorio, no pueden ser consideradas espontáneas puesto que no se trata «de una comparecencia voluntaria ante los agentes, ni de una manifestación que se produce espontáneamente, sin interrogatorio alguno, cuando los agentes policiales se dirigen a un sospechoso en el lugar donde es sorprendido, inmediato al lugar del delito, o de una declaración no provocada seguida de la aportación de un dato fáctico esencial desconocido por la fuerza, que se comprueba seguidamente como válido, como por ejemplo cuando el sospechoso manifiesta espontáneamente que ha cometido un crimen y que ha arrojado el arma en un lugar próximo, donde el arma es efectivamente encontrada», llega a calificar esta sentencia dicho interrogatorio policial de fraude procesal porque «no constituyendo prueba de cargo la autoincriminación policial con asistencia de letrado, no ratificada en sede judicial, se admitiese como prueba de cargo válida la misma incriminación en un interrogatorio preliminar, sin abogado, y sin previa información de derechos». La STS 721/2014, de 15 de octubre, extiende la nulidad de dicha manifestación, mal llamada espontánea, a la diligencia de entrada y registro practicada posteriormente, al tratarse de una prueba refleja de la confesión obtenida con vulneración de derechos fundamentales como es la asistencia letrada al interrogatorio del detenido por la policía «dada la gravedad de la vulneración y las necesidades esenciales de tutela del derecho fundamental afectado».

Por tanto, esta corriente jurisprudencial ya no considera que estas confesiones no espontáneas, sino que responden a una indagación previa, supongan una mera

irregularidad procesal que afecte sólo al contenido de lo manifestado, pasando a considerar que se trata de un supuesto de nulidad de pleno derecho que alcanza sus efectos a las pruebas reflejas como la entrada y registro practicada con consentimiento del detenido o sobre la confesión realizada posteriormente con asistencia de letrado y previa información de derechos.

Por ello, la manifestación del detenido, sin la presencia de letrado, ha de ser verdaderamente una manifestación espontánea en el curso de los traslados o en lugar y tiempo próximo a la detención, pues si se trata de un interrogatorio sin la asistencia de letrado será nulo de pleno derecho, extendiendo sus efectos sobre las pruebas derivadas que no podrán ser utilizadas a través de la declaración de los agentes, pues el Tribunal Supremo llega a calificar esta actuación policial de fraude procesal.

Entendemos que, cuando el Alto Tribunal se refería a que no estaban permitidas como manifestaciones espontáneas las declaraciones por escrito y firmadas por el detenido, estaba haciendo referencia a falsas declaraciones espontáneas pues si las firma el detenido y se hacen por escrito sólo tienen de espontáneo el nombre, pero no son tales, no porque se hagan constar en el atestado por escrito, sino porque reúne todas las formalidades de las declaraciones. Por ello, la última corriente jurisprudencial analizada declara abiertamente que se trata de una diligencia nula que extiende sus efectos sobre el resto de las pruebas de ellas derivadas.

VIII. CONCLUSIONES

1. La confesión policial no es prueba. Es un medio de investigación policial siempre que se haya obtenido con las garantías previstas en la Constitución y las leyes procesales.

2. La declaración policial válida, previa información de derechos y con asistencia letrada, consta documentada en el atestado, no teniendo valor de prueba. Cuando el que presta la declaración se retracta en fases judiciales posteriores no puede acceder al acervo probatorio como prueba de cargo, ni a través de la declaración de los agentes que la recibieron ni de la declaración del propio acusado, quien no puede ser interrogado acerca de las contradicciones.

3. No obstante, los datos objetivos en ella contenidos y contrastados con auténticos medios de prueba, pueden constituir el hecho base de inferencias lógicas y legítimas que habrá de explicitar el Tribunal en la sentencia que dicte. Para ello es preciso que comparezcan en calidad de testigos los agentes de policía que recibieron dicha declaración.

4. Las manifestaciones espontáneas realizadas en momentos inmediatamente posteriores a practicar la detención son válidas, siempre que no respondan a un interrogatorio y no se hayan llevado a cabo con fraude procesal para evitar la presencia del letrado. Dichas manifestaciones del detenido acceden al acervo probatorio a través de la declaración de los agentes que las presenciaron, como testigos de referencia, sometidos a la contradicción del juicio oral. Su valor probatorio dependerá de la coherencia interna del testimonio y de las corroboraciones obtenidas a través de otras pruebas.

IX. BREVE REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- ALONSO ROMERO, M. P.: *El proceso penal en Castilla (s. XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P.: «Las garantías del imputado en el proceso penal». *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 6, 2005, pp. 139-175.
- ARANGÜENA FANEGO, C.: *Nuevas Directivas sobre los derechos procesales de sospechosos e imputados en el proceso penal*. Cooperación judicial civil y penal en el nuevo escenario de Lisboa, 2011, pp. 269-301.
- ARMENTA DEU, T.: *La prueba ilícita*. Ed. Marcial Pons, 2011.
- BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*. Alianza Editorial, 1998.
- CAMPANER MUÑOZ, J. y ALARCÓN ALCARAZ, J.: «Límites y efectos de la perpetuación de la declaración del imputado: aspectos médicos y jurídico». *Diario La Ley* núm. 7832, 2012.
- DE LA OLIVA SANTOS y otros, *Derecho Procesal Penal*. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1999.
- GIMENO SENDRA, V. y DÍAZ MARTÍNEZ, M.: *Manual de Derecho Procesal Penal*, 4.ª edición, 2014.
- FERRPJOLI, L.: *Derecho y razón*. Ed. Trotta, 2011.
- HUERTAS MARTIN, M.I.: *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de prueba*. Ed. Bosch, 1999.
- KAI AMBOS: *Proceso penal y sistemas acusatorios*. VVAA. Marcial Pons, 2008. «El principio acusatorio y el proceso acusatorio: un intento de comprender su significado actual desde una perspectiva histórica».
- LASSO GAITE, J. F.: *Crónica de la codificación española*. Ministerio de Justicia, 1970.
- MONTANOS FERRIN, E. y SÁNCHEZ ARCILLA, J.: *Estudios de Derecho Criminal*, Madrid, 1990.
- MORENO CATENA, V. y CORTES DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal Penal*. Ed. Tirant lo Blanch, 2008.
- NIEVA FENOLL, J.: *La valoración de la prueba*. Ed. Marcial Pons, 2010.
- PÁRAMO Y DE SANTIAGO, C.: «Declaración del imputado y sus consideraciones probatorias». *Revista Práctica de Derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 52, 2005, pp. 75-79.
- RENEDO ARENAL, M.A.: *Problemas del imputado en el proceso penal*. Ed. Universitaria Ramón Areces, 2007.
- ROMERO COLOMA, A. M.: *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*, Madrid, 2009, Ed. Reus.
- SERRANO GÓMEZ, A.: «La condición del imputado en el proceso penal». *La Ley, revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* núm. 4, 1999, pp. 1661-1670.
- SOLETO MUÑOZ, H.: *La identificación del imputado*, Ed. Tirant lo Blanch, 2009.
- TARUFFO, M.: *La prueba*. Ed. Marcial Pons, 2008.
- TOMAS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal en la Monarquía absoluta*, Obras Completas, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Tomo I, 1997.